



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES JOS-SP-04/2020.

**RECORRENTE:** C. FRANCISCO VENTURA  
CASTILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

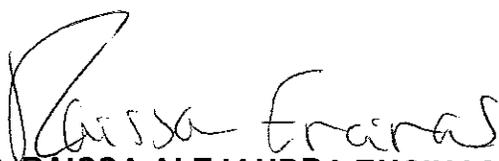
#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO ELECTORAL** SUSCRITO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR REGISTRADO CON CLAVE JOS-SP-04/2020.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.



POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**



**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito de presentación de demanda, así como un medio de impugnación denominado Juicio Electoral, promovido por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, dirigido el primer curso al Magistrado Leopoldo González Allard, Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al ciudadano Francisco Ventura Castillo, presentando un escrito de interposición de medio de impugnación al cual denomina Juicio Electoral, y solicita al Magistrado Presidente de este Tribunal remita el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, visto el segundo escrito de cuenta se tiene al recurrente presentando demanda de impugnación emitida en contra de la resolución de fecha once de diciembre del año en curso, dictada dentro del Juicio Oral Sancionador registrado con clave JOS-SP-04/2020; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **16:09 (dieciséis horas con nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día dieciocho de diciembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos, las constancias de trámite y el expediente original JOS-SP-04/2020, a Sala Regional Guadalajara; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de

**Cuaderno de antecedentes  
JOS-SP-04/2020.**

impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

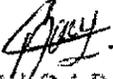
**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

**Actor:** Francisco Ventura Castillo

**Autoridad Responsable:** Tribunal Estatal  
Electoral de Sonora

2020 DIC 18 PM 4:09

  
RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA

**Asunto:** Se interpone Juicio Electoral

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA  
P R E S E N T E**

**Francisco Ventura Castillo**, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del Juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-04/2020, comparezco y expongo.

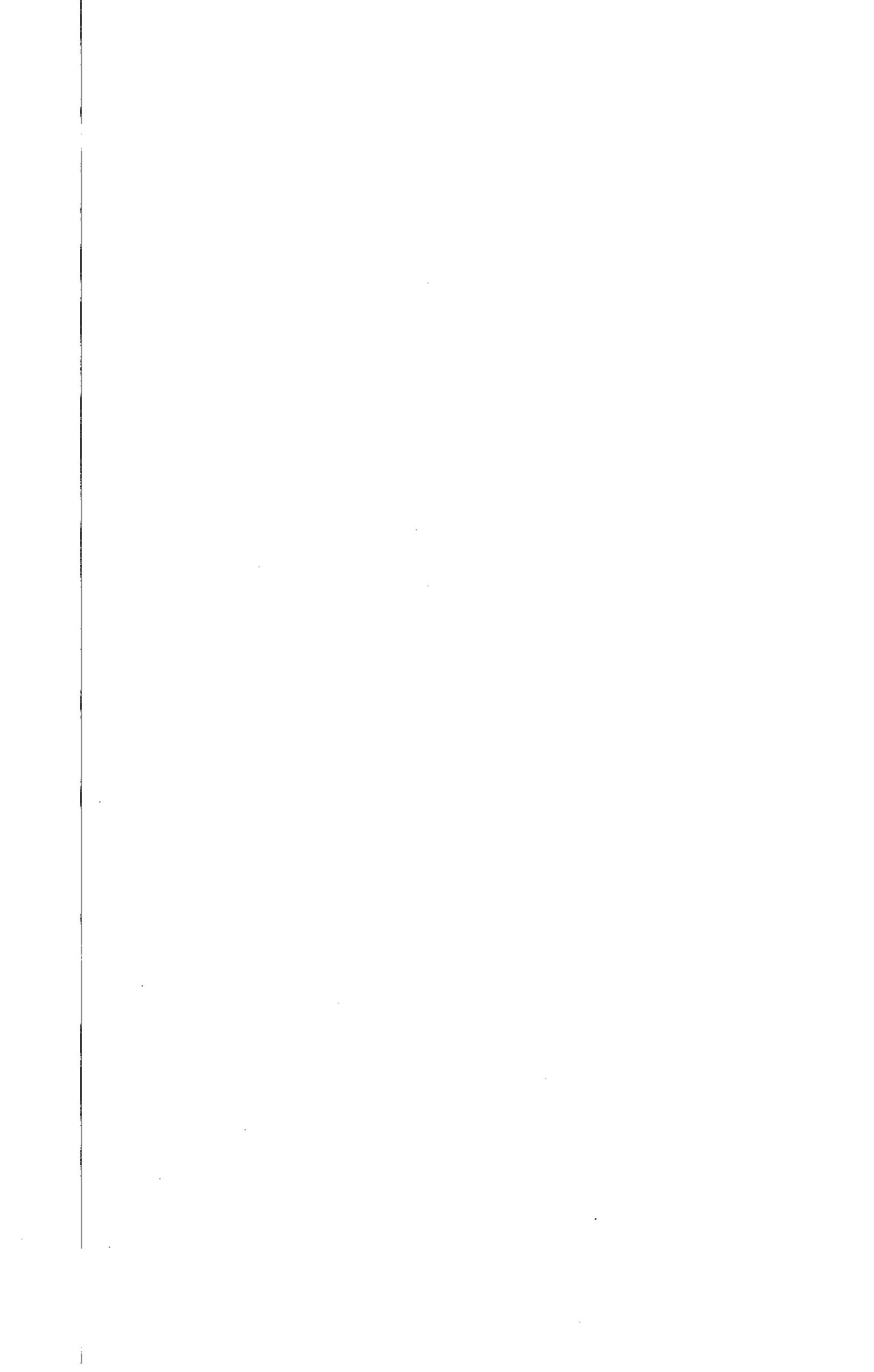
Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numeral 1, inciso a), 88, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo Juicio Electoral en contra del Juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-04/2020 de once de diciembre de 2020.

Medio de defensa extraordinario que hago valer, por lo cual le solicito, previo trámite de ley, remita el expediente para su sustanciación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, le solicito se sirva:

**UNICO.** Tenerme por presentado el presente juicio electoral en los términos de la demanda que se anexa al presente curso.

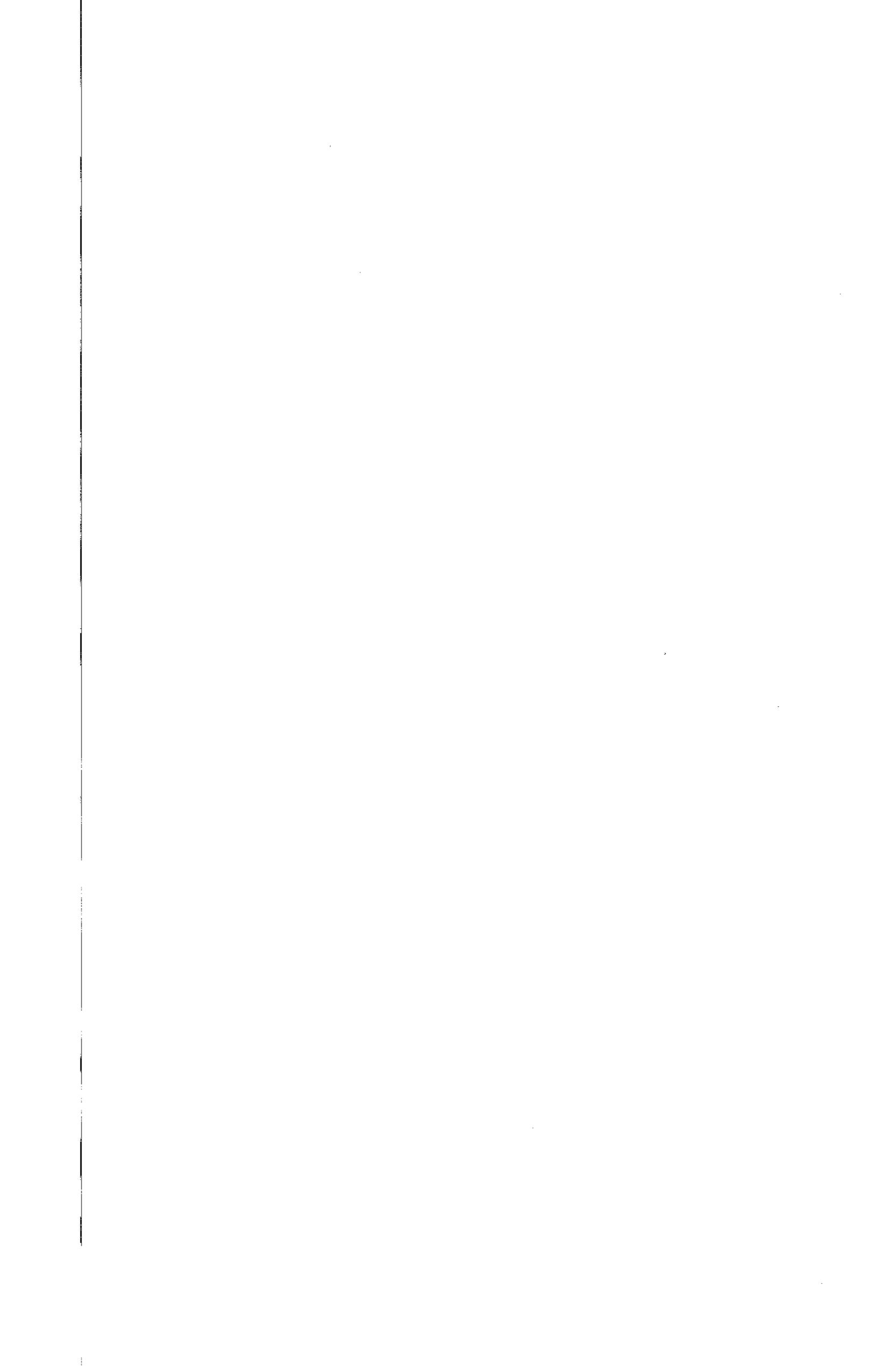
**PROTESTO LO NECESARIO**



**RESPETUOSAMENTE**

FRANCISCO VENTURA

**Francisco Ventura Castillo**



**Actor:** Francisco Ventura Castillo

2020 DIC 18 PM 4:09

  
RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA.

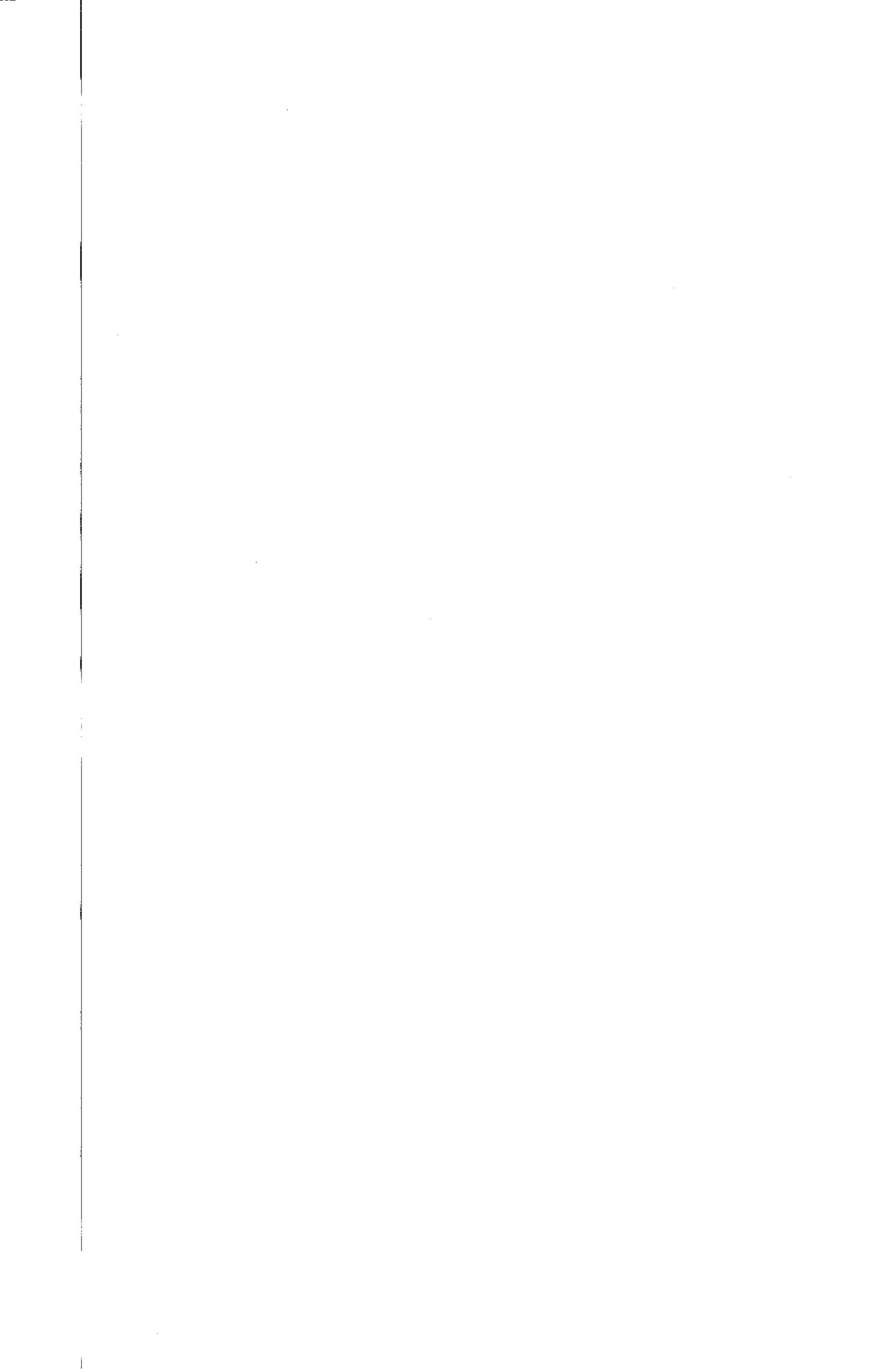
**Autoridad Responsable:** Tribunal Estatal Electoral  
de Sonora

**Asunto:** Se interpone Juicio Electoral

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
P R E S E N T E**

**Francisco Ventura Castillo**, comparezco por derecho propio y con la personalidad que tengo acreditada en los autos del Juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-04/2020, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Calle Tehuantepec número 77, Colonia Centenario, de Hermosillo, Sonora, así como el correo: [lic.venturaa.castillo@gmail.com](mailto:lic.venturaa.castillo@gmail.com), autorizando para ello a la ciudadana Liliana Bernal Zamora, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo estipulado en los artículos 8º, 14, 16, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3, apartado 1, inciso a) y apartado 2, inciso d), 9 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a presentar Juicio Electoral en contra de la resolución emitida en el Juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-04/2020, iniciado en contra de Jesús Pujol Irastorza, Presidente municipal de Nogales Sonora, así como de

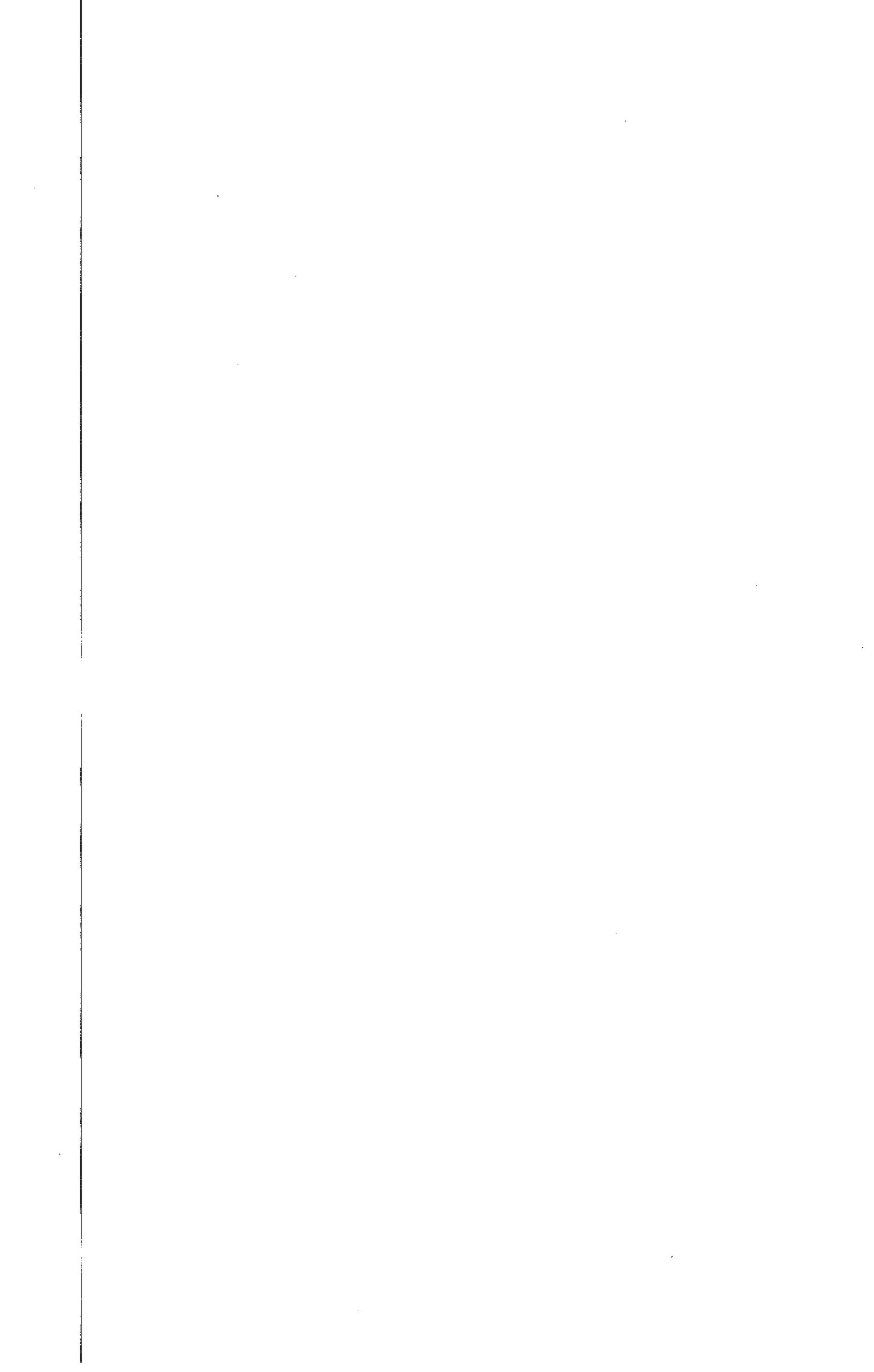


Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Informática del referido Ayuntamiento.

Lo anterior porque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro de dicho juicio resulta violatoria de diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, exhaustividad, debido proceso, así como de una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le informo que colmó los requisitos de procedencia del presente juicio electoral:

- a) Hacer constar el nombre de actor: Francisco Ventura Castillo**, denunciante dentro del Juicio oral sancionador JOS-SP-04/2020.
  
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de quien puede recibirlas:** Se mencionó de manera previa en este escrito.
  
- c) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**
  - a.** Resolución emitida en el Juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-04/2020.
  - b.** Autoridad responsable, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.



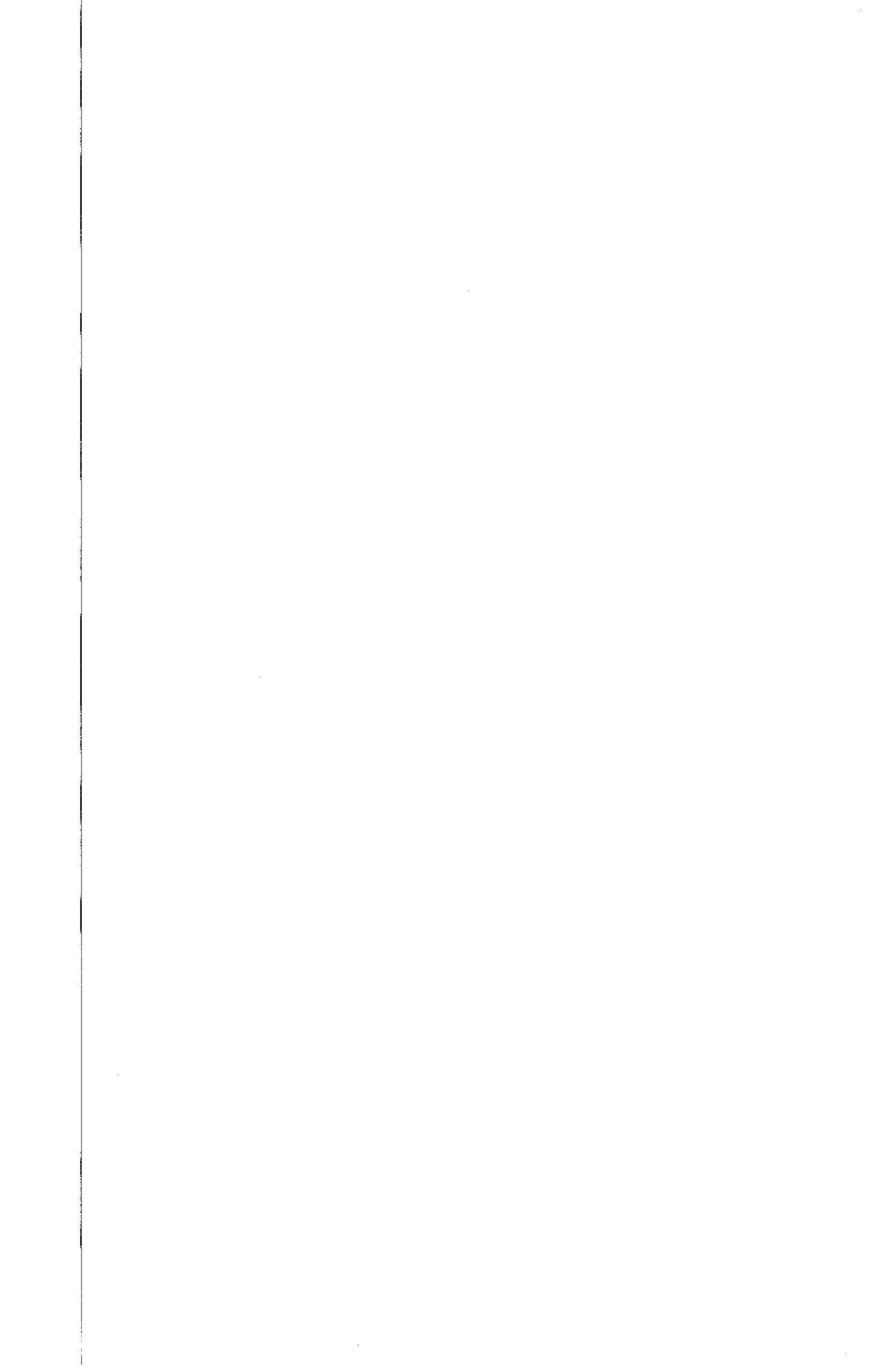
Por lo que se refiere a la mención de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, así como las pruebas y la firma autógrafa del promovente, serán colmados en los siguientes apartados del escrito recursal.

## HECHOS

1. Interposición de la denuncia. El 3 de noviembre de este año, presenté denuncia en contra de los ciudadanos Jesús Pujol Irastorza, presidente municipal de Nogales Sonora, así como de Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Informática del referido Ayuntamiento, debido a que realizaron actos de promoción personalizada del referido alcalde, violando con ello, lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora.** En virtud de lo anterior, el siguiente cinco de noviembre, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia que presenté, se emplazó a los denunciados, así mismo señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En su momento, los denunciados comparecieron a presentar sus respectivas contestaciones y el pasado trece de noviembre se celebró la audiencia de mérito.

Finalmente, el diecisiete de noviembre el presente expediente fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.



3. Sustanciación del Tribunal Estatal Electoral. El mismo diecisiete el Tribunal local tuvo por recibido el expediente antes referido, mismo que fue registrado como Juicio Oral Sancionador, no obstante, el siguiente diecinueve el Pleno de dicho órgano ordenó celebrar nuevamente la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Una vez subsanadas las deficiencias encontradas por el Tribunal local, se procedió a señalar fecha para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual tuvo verificativo en el momento precisado por dicha autoridad jurisdiccional.

Finalmente, una vez concluida la referida audiencia, se citó a las partes a la audiencia de juicio para la emisión de sentencia, en donde se resolvió esencialmente lo siguiente:

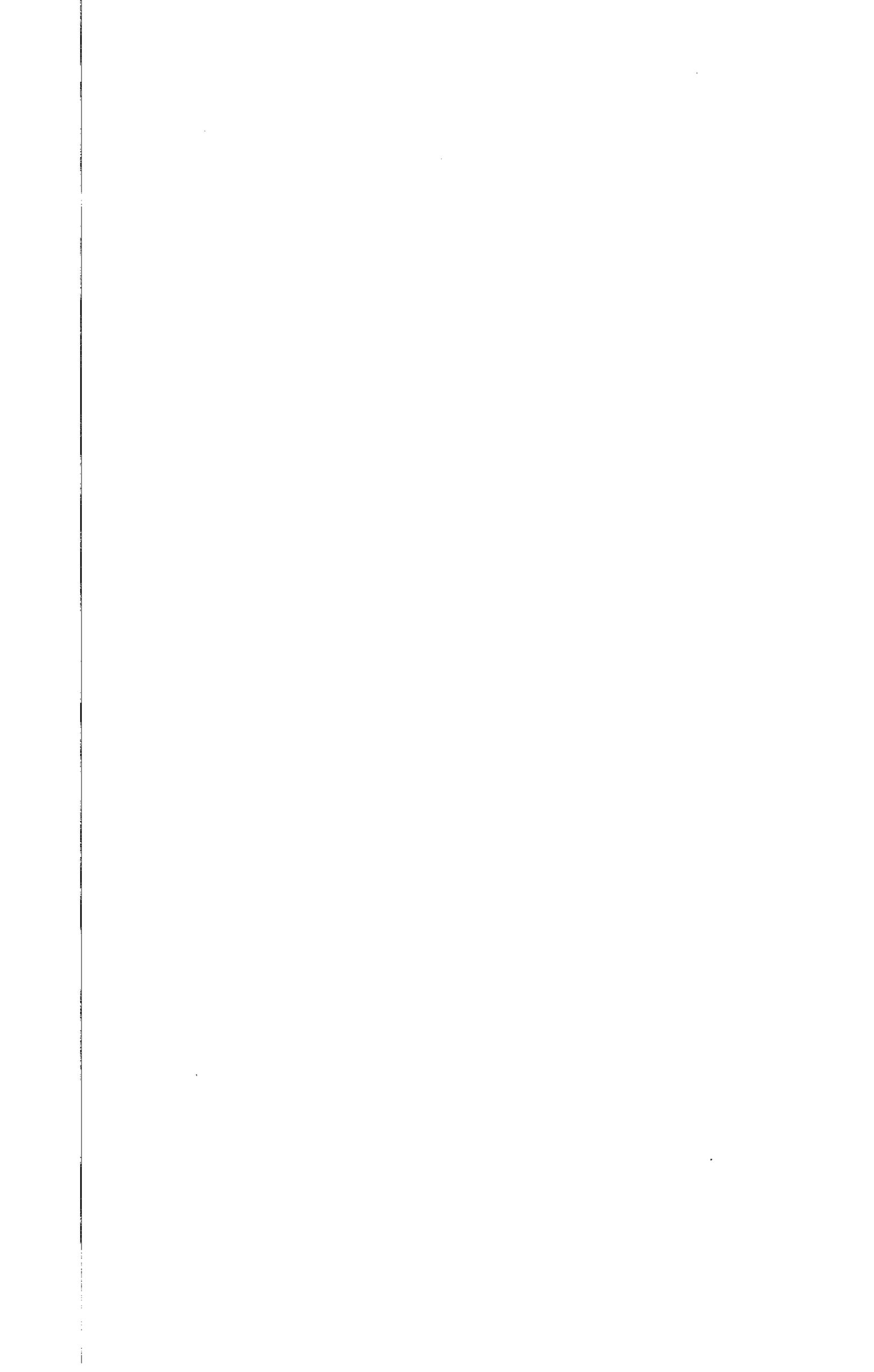
#### **RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en la promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora y a Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

La determinación antes precisada me causa lo siguientes:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** La resolución impugnada violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad y certeza jurídica, debido a que la interpretación de los hechos que realiza la autoridad



responsable resulta incorrecta, lo cual motivó a que, indebidamente considerara como inexistente la falta denunciada.

Lo anterior porque los hechos comprobados durante la sustanciación del juicio oral sancionador demostraban plenamente que Jesús Pujol Irastorza, en contubernio con Edgar Alonso Sosa Camargo, ambos funcionarios públicos del ayuntamiento de Nogales, Sonora, han estado promocionado de forma ilegal y con recursos públicos, la imagen del primero de los denunciados, violentando de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su homólogo en la legislación de Sonora.

Debo señalar que el estudio de los hechos realizado por la responsable resultó limitado en tanto que no tomó en cuenta el contexto de los actos denunciados y acreditados durante la sustanciación del juicio oral sancionado tal como se detalla a continuación:

En primer lugar, la autoridad cita diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los cuales pretende conformar su marco jurídico de actuación, sin embargo, solo toma en cuenta los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

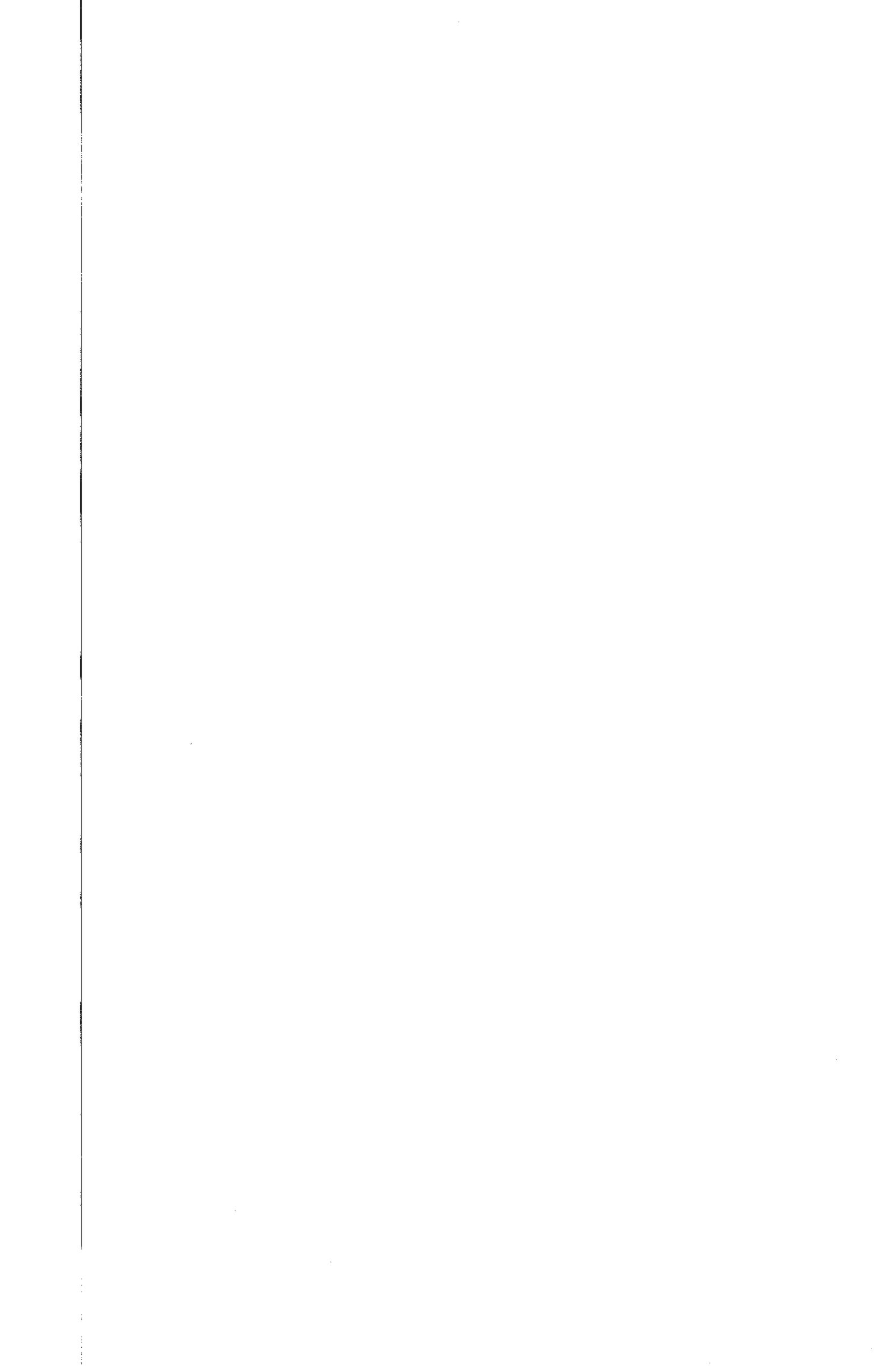
**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Sala Regional Especializada**

**Jurisprudencia 12/2015**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los**



párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

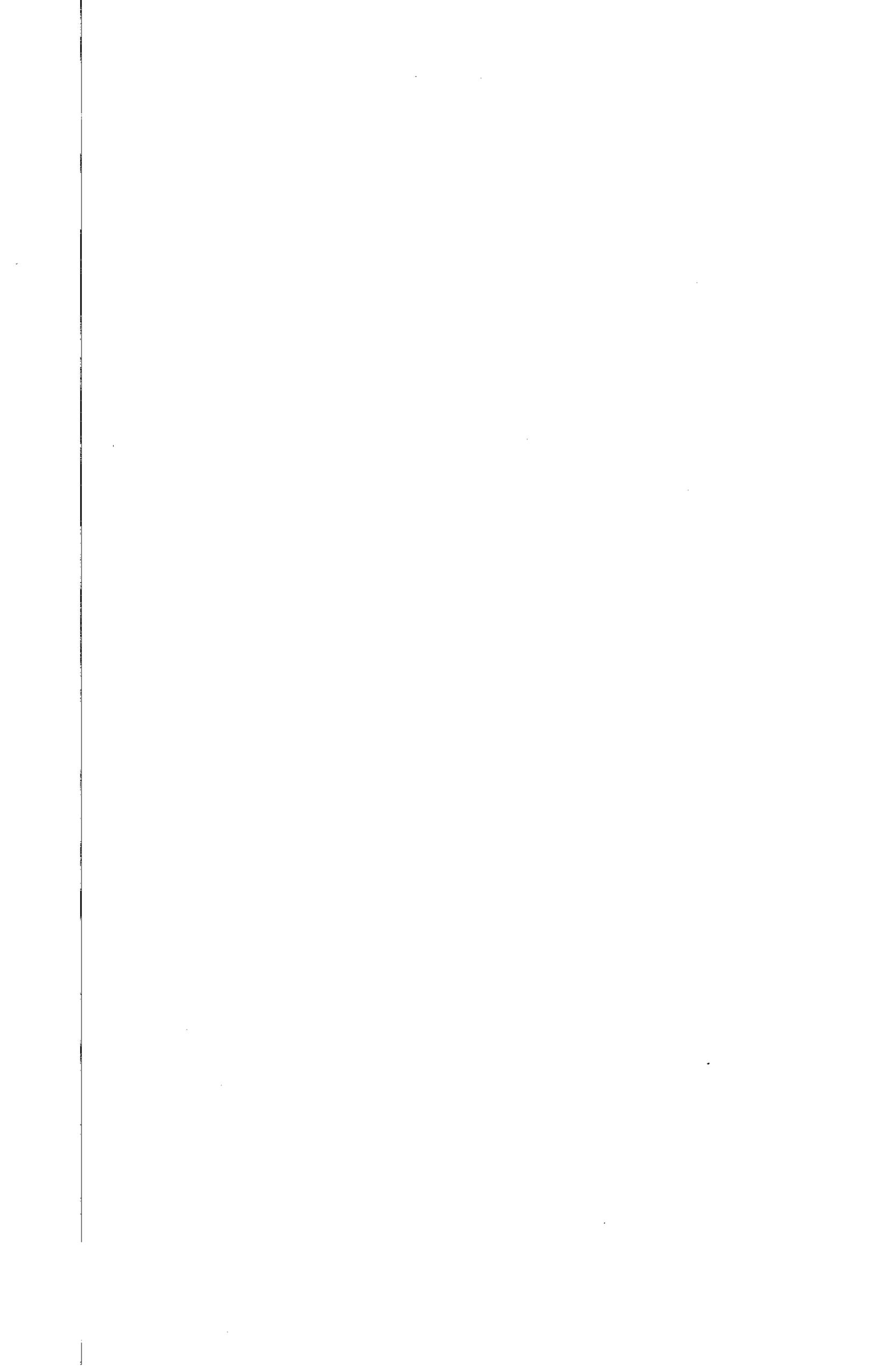
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

A partir de este criterio, la autoridad responsable procede a estudiar los hechos motivo de denuncia y concluye que se



acreditan los elementos personal y temporal, con lo cual estoy de acuerdo.

Sin embargo, erróneamente considera que no se actualiza el elemento objetivo, por lo siguiente:

[...]

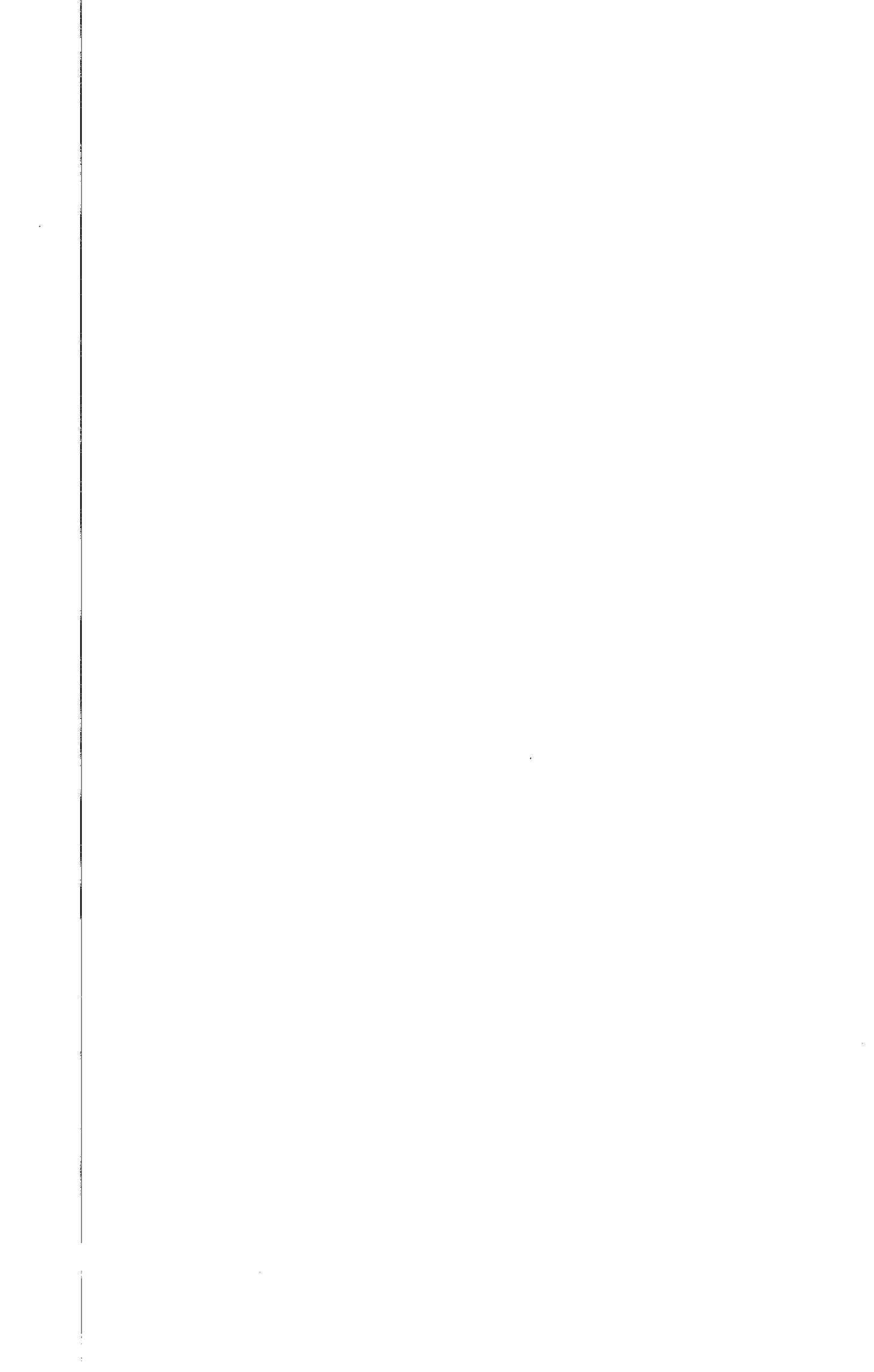
**No se acredita el elemento objetivo.** Puesto que el contenido de los mensajes se ciñe a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora. Sin que contengan elementos como el llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición o que permitan concluir que se trata de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral.

[...]

Lo equivocado del razonamiento del Tribunal local reside en que fue más allá de lo exigido en el criterio jurisprudencial citado, pues este solamente impone al juzgador revisar si el contenido del mensaje revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, más no si es que contiene elementos electorales, tales como el llamamiento al voto.

En efecto, el **Tribunal local confunde los conceptos de promoción personalizada con actos anticipados de campaña**, pues es sabido que no todos los actos que promocionan de manera personalizada a un servidor público necesariamente contienen elementos electorales, tales como los exigidos por el Tribunal local.

Precisamente estamos frente a propaganda de actos de gobierno que, **de manera disfrazada** se utilizan para promocionar indebidamente a un servidor público en particular, en este caso,



al Presidente Municipal de Nogales, por lo que es excesivo e inclusive irrisorio que, para acreditar una falta sea necesario que la propaganda "gubernamental", llame al voto o posicione frontalmente a un candidato o partido político, pues en ese caso, estaríamos en presencia de propaganda electoral y no gubernamental.

Aceptar el razonamiento del Tribunal local, haría nugatorio el contenido de la parte final del artículo 134 de la Constitución Política, ya que todos los funcionarios públicos podrían utilizar los recursos con que cuentan para promocionarse, aun con su imagen y nombre, sin ser sancionador, únicamente por no llamar al voto.

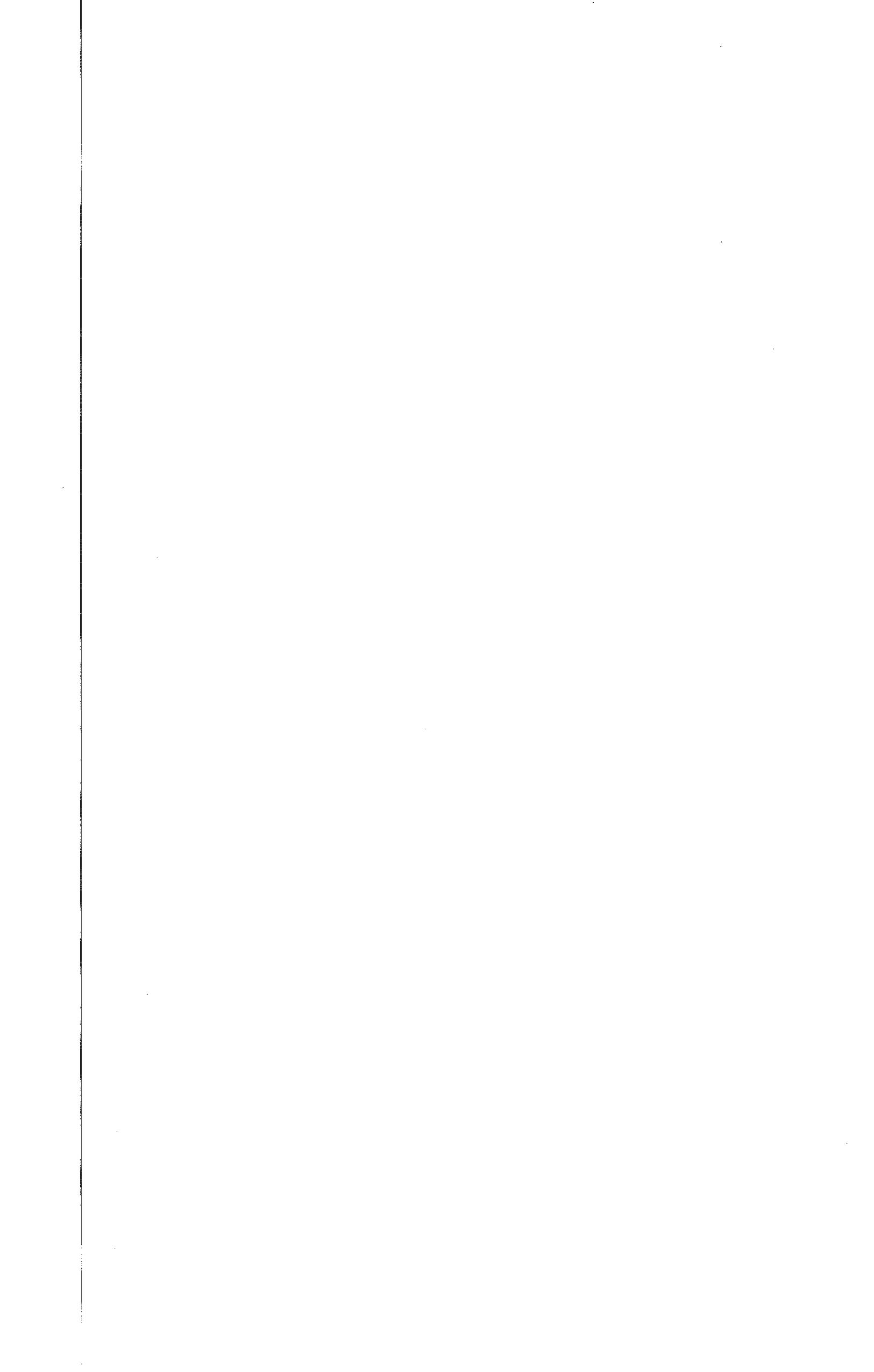
En Tribunal local perdió de vista que la propaganda denunciada constituye una violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente a los principios de **imparcialidad** en el uso de los recursos públicos y así el de **equidad** en la contienda electoral que se encuentra en curso en Sonora.

En efecto, los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de nuestra Carta Magna, textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

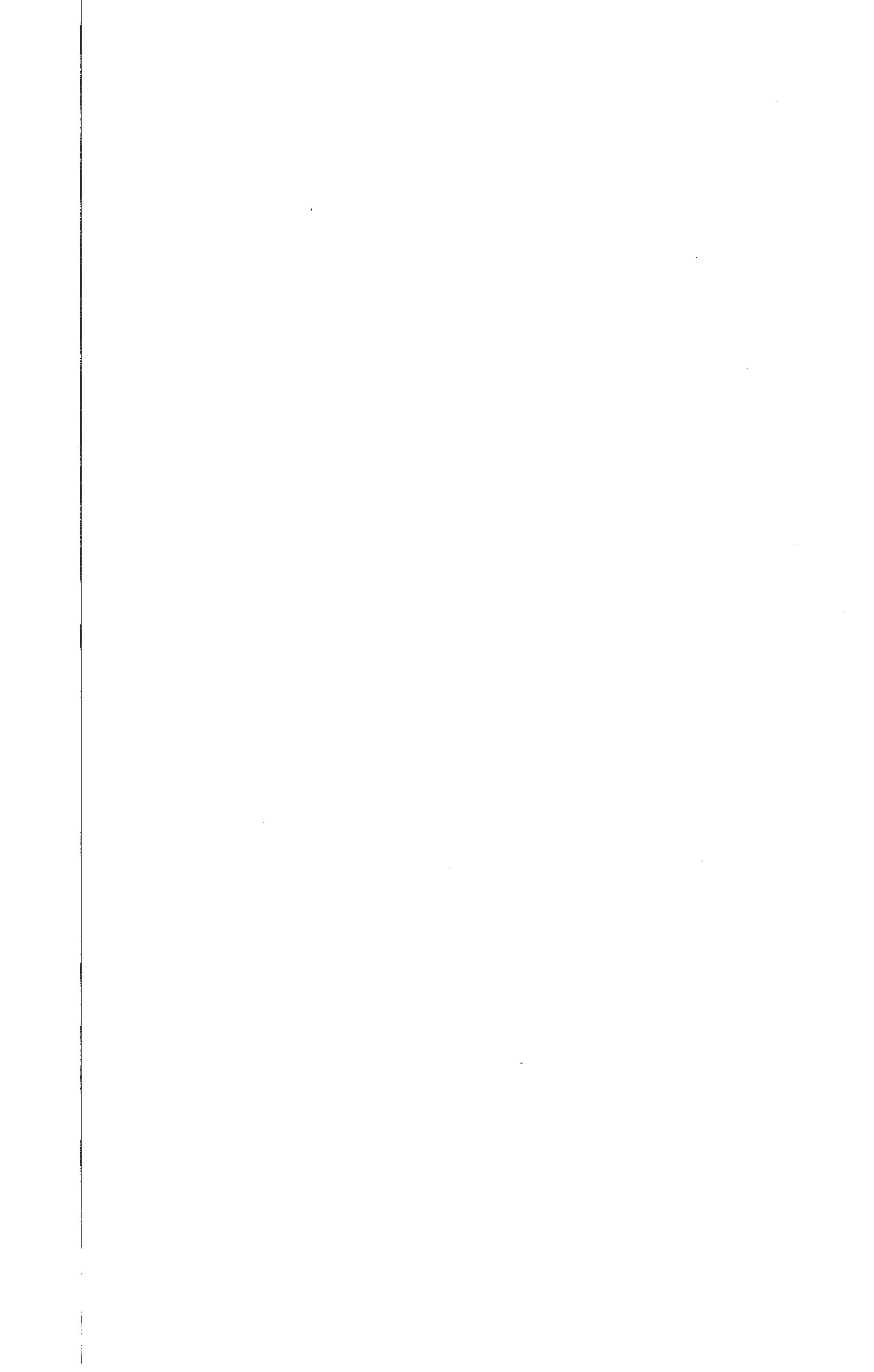
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se puede apreciar, nuestra Constitución dispone específicamente una prohibición para los servidores públicos de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

También está proscrito difundir propaganda gubernamental con nombres o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

En concordancia con ello, la jurisprudencia 12/2015 que citó la responsable razón que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto constitucional, tiene como finalidad sustancial evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral y, en el caso del **elemento objetivo** únicamente se debió revisar que **la difusión de logros de gobierno por parte del Presidente municipal de Nogales en su página de Facebook constituía un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional denunciada.

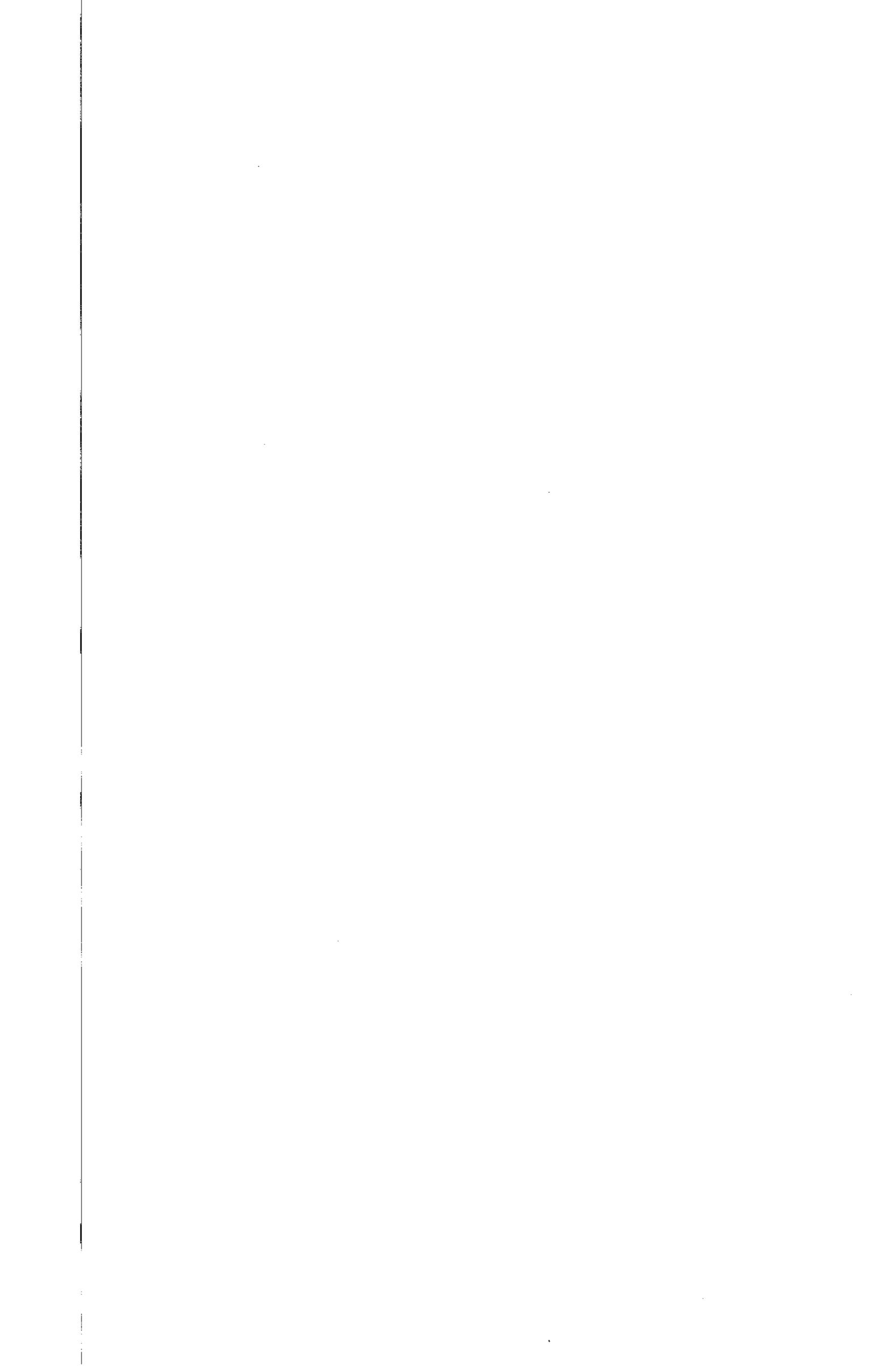
En el caso, la autoridad local acreditó:



- a) Que los denunciados ocupaban el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora y de Director de Innovación y Proyectos Especiales del referido ayuntamiento;
- b) Que la página de Facebook donde se difundieron los promocionales denunciados pertenece a la cuenta personal de Jesús Pujol, presidente de Nogales.
- c) Las imágenes denunciadas contenían información relativa a propaganda gubernamental, tales como **logros de gobierno, avances y compromisos cumplidos** por parte del gobierno municipal de Nogales, Sonora.

A partir de lo anterior, es evidente que el elemento objetivo que analizó la responsable también está debidamente acreditado, pues un funcionario público (Presidente municipal), difunde en **SU** red personal logros de **SU** gobierno y **compromisos cumplidos**, a través de mensajes donde aparece **SU** imagen, no deja lugar a dudas que se trata un ejercicio de promoción personalizada, además al darse en el desarrollo de un proceso electoral, robustece la idea de que tal funcionario busca posicionarse en el agrado de la ciudadanía con miras a obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

Para reforzar esta conclusión, tenemos que la autoridad soslayó que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales ha generado nuevas aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas.



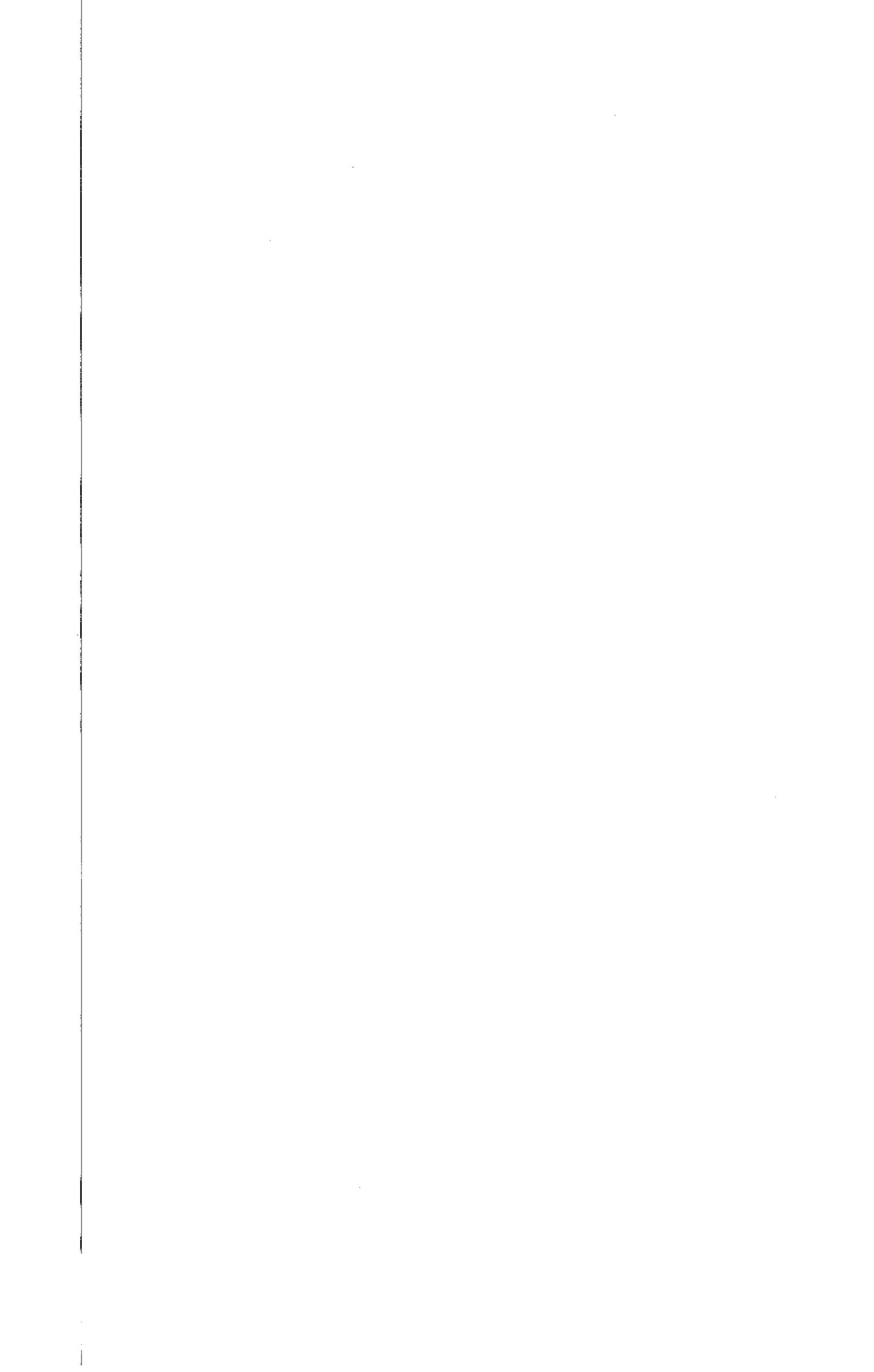
**SEGUNDO.** La autoridad responsable violó el principio de **exhaustividad** e incurrió en una incorrecta apreciación de los contenidos o mensajes denunciados, puesto que, actualizan una infracción a la normativa electoral que ponen en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, ya que no valoró debidamente que las publicaciones de Facebook se tratan realmente de **promocionales pagados**, que no constituyen manifestaciones espontáneas que puedan tutelarse a través de la libertad de expresión.

Se afirma lo anterior ya que consta en autos y en la misma sentencia, se aprecia el siguiente vinculo:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=473085373068754](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=473085373068754)

El cual pertenece a la **biblioteca de anuncios de Facebook** donde se puede constatar que el candidato denunciado a pagado por la difusión de sus logros de gobierno un monto de más de 15 mil pesos.



Facebook

Transparencia de la página

Haga clic para ver el 14 ago 2017

El monto de la página no está disponible

Los países y las regiones donde se han publicado los anuncios en esta página son: México (6)

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o políticos

4 ago 2022 - 15 dic 2022

México

16 985 \$

Ver cómo se aplica el impuesto a las ganancias

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o políticos

3 días - 10 días - 18 días - 30 días

México

0 \$

Anuncios de Jesus Pujol Irastorza

~33 resultados



Temas sociales, elecciones o política

También se puede apreciar que algunos de ellos también cuentan con la imagen del servidor público denunciado, y la leyenda de que fueron pagados por Edgar Alonso Sosa Camargo, persona que también fue denunciada en la queja que presenté.

Jesus Pujol Irastorza

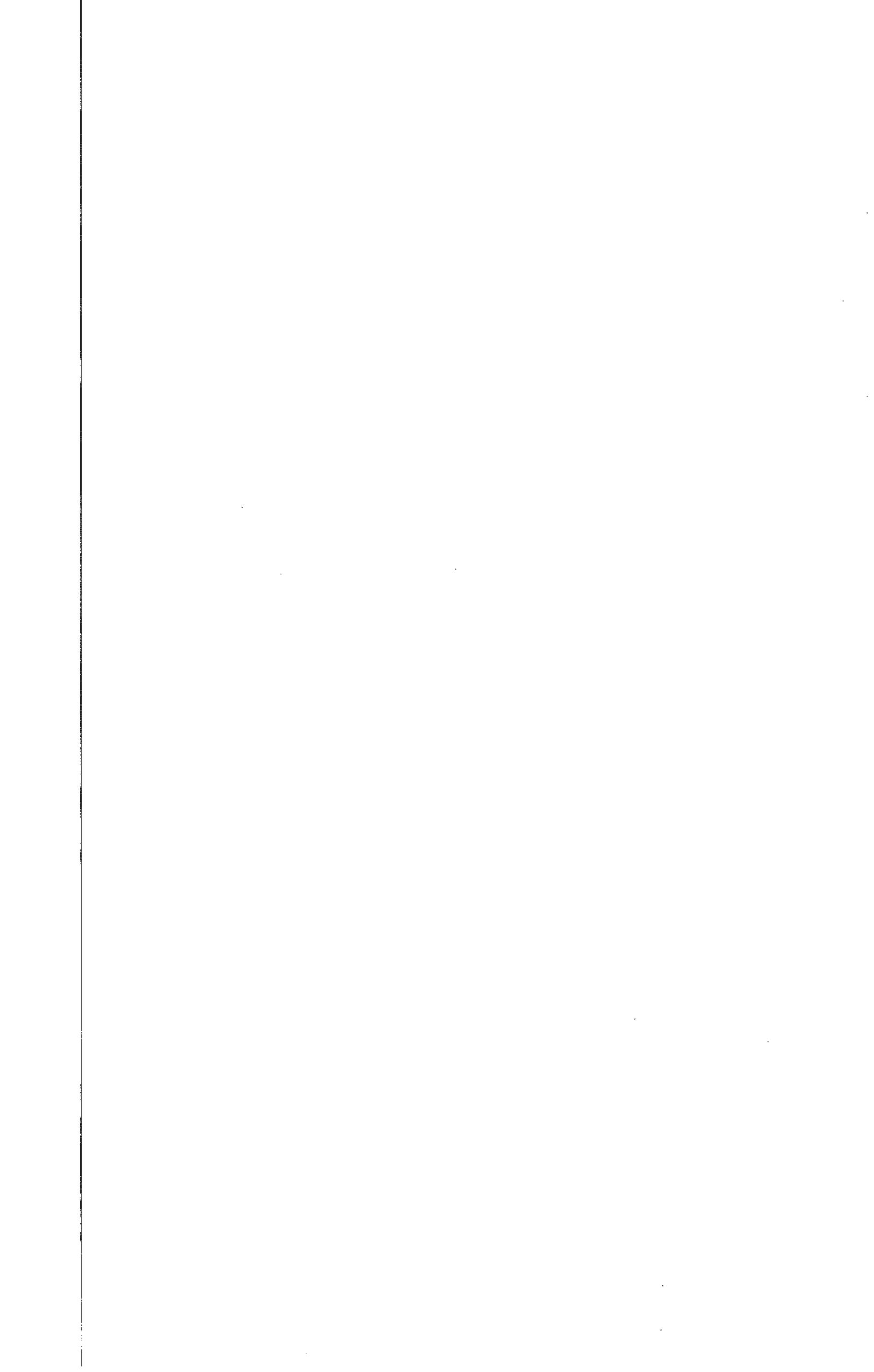
Publicidad # Pujol Irastorza por Edgar Alonso Sosa Camargo

En el Gobierno de la Ciudad de México se está dando el cumplimiento de la Ley de las Familias Copulantes a través del programa municipal "Unión en Implementación del Bienestar Familiar".

Gracias a este esfuerzo, hemos logrado atender a más de 5 mil familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

2 anuncios con este contenido y más tanto

Ver detalles del resumen



inactiva  
4 oct 2010 - 4 oct 2010  
Identificador: 25923600007150

**Jesus Pujal Trabara**  
Publicador + Pujal Trabara - Pujal Trabara Camara  
Con el programa de pago en línea de la Red de Servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana, puedes acceder a la Red de Servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana de forma sencilla y rápida.

Tenemos que aprender a vivir en el siglo XXI. Si seguimos a la misma velocidad que en el siglo XX, no podremos sobrevivir.



Con el programa de pago en línea de la Red de Servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana, puedes acceder a la Red de Servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana de forma sencilla y rápida.

Imposte gastado (IVA): 100 \$ - 100 \$

Audience potencial: 100 mil - 500 mil personas

[Ver detalles del anuncio](#)

inactiva  
1 oct 2010 - 7 oct 2010  
Identificador: 25923600007150

**Jesus Pujal Trabara**  
Publicador + Pujal Trabara - Pujal Trabara Camara  
Adaptación de la ley de la Comunidad Valenciana de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana de forma sencilla y rápida.

Adaptación de la ley de la Comunidad Valenciana de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana de forma sencilla y rápida.



Imposte gastado (IVA): 200 \$ - 200 \$

Audience potencial: 100 mil - 500 mil personas

[Ver detalles del anuncio](#)

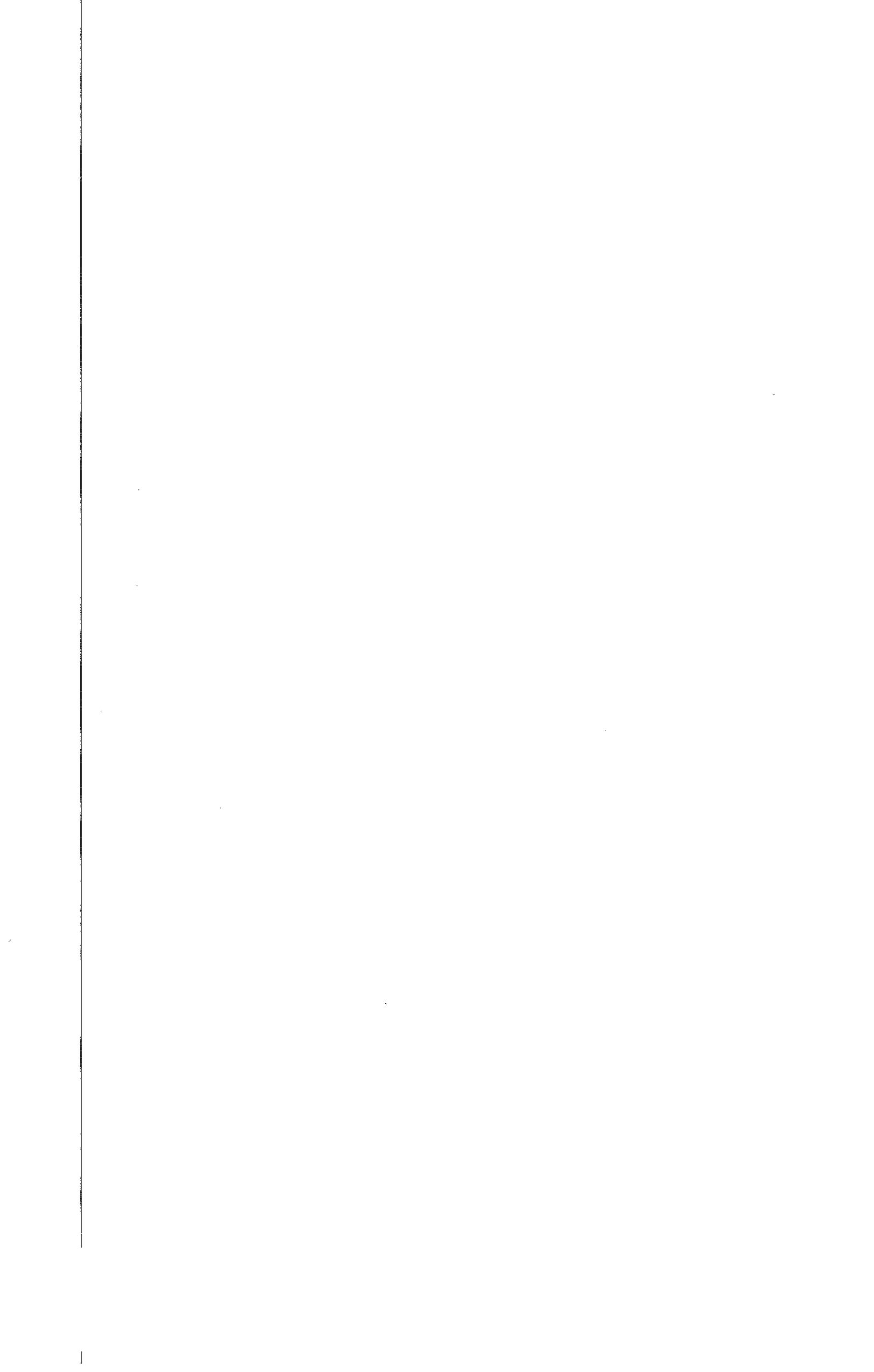
**Jesus Pujal Trabara**  
Publicador + Pujal Trabara - Pujal Trabara Camara  
La Ley de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de la Seguridad Social de la Comunidad Valenciana de forma sencilla y rápida.



Imposte gastado (IVA): 200 \$ - 200 \$

Audience potencial: 100 mil - 500 mil personas

[Ver detalles del anuncio](#)

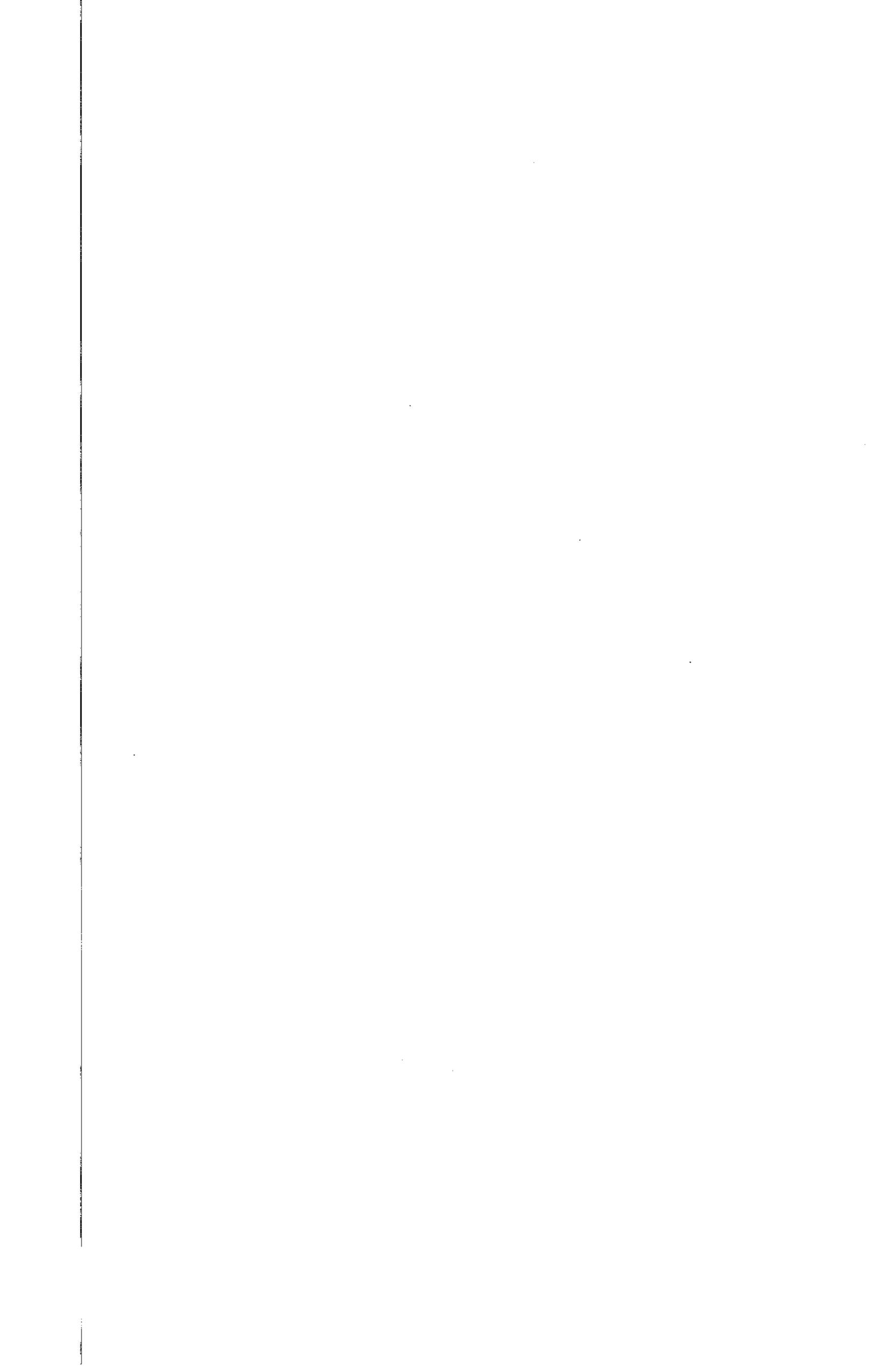




Es necesario aclarar que estas cuestiones fueron hechas patentes durante el desarrollo de la audiencia de alegatos y tal como consta en la sentencia que se impugna, el suscrito hice referencia que, en cada una de las publicaciones aparecía la leyenda “publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo”.

Esta cuestión fue esquivada por el Tribunal local, ya que aunque aceptó la veracidad de mi dicho, éste fue desestimado incorrectamente porque no aparecía la hora en que fue pagada o publicada, lo cual es erróneo, ya que en la audiencia del 30 de noviembre del 2020 mi abogada en el uso de la voz manifestó lo siguiente:

*“PARTE DENUNCIANTE (Liliana Bernal): para hacer referencia que en cada una de las publicaciones que fueron numeradas del 1 al 18, aparecen el nombre de Jesús Pujol Irastorza por ser el facebool personal del alcade de Nogales y abajo aparece*



publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo, así mismo en la publicación 4, con el número 4, tiene una fecha de publicación del 5 de octubre a las once en punto cero nueve am, de la misma forma en la publicación marcada con el número 8, es una publicación que tiene la fecha 2 de octubre a las doce treinta y dos pm".

Tal y como se advierte en los siguientes links:

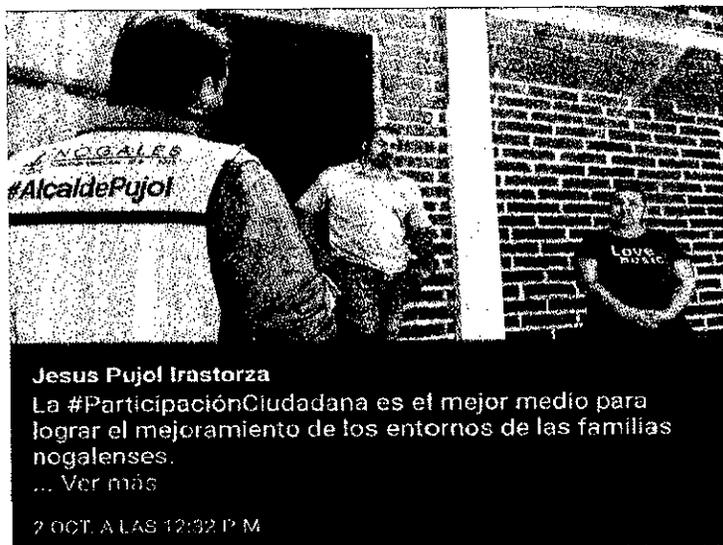
<https://fb.watch/2sSO4jQETS/>



**Más de 600 kg cosechados con #SembrandoVida**

5 oct. a las 11:09 a. m. · 4.6 mil reproducciones

<https://www.facebook.com/473085373068754/photos/a.488483184862306/1215300205513930/>



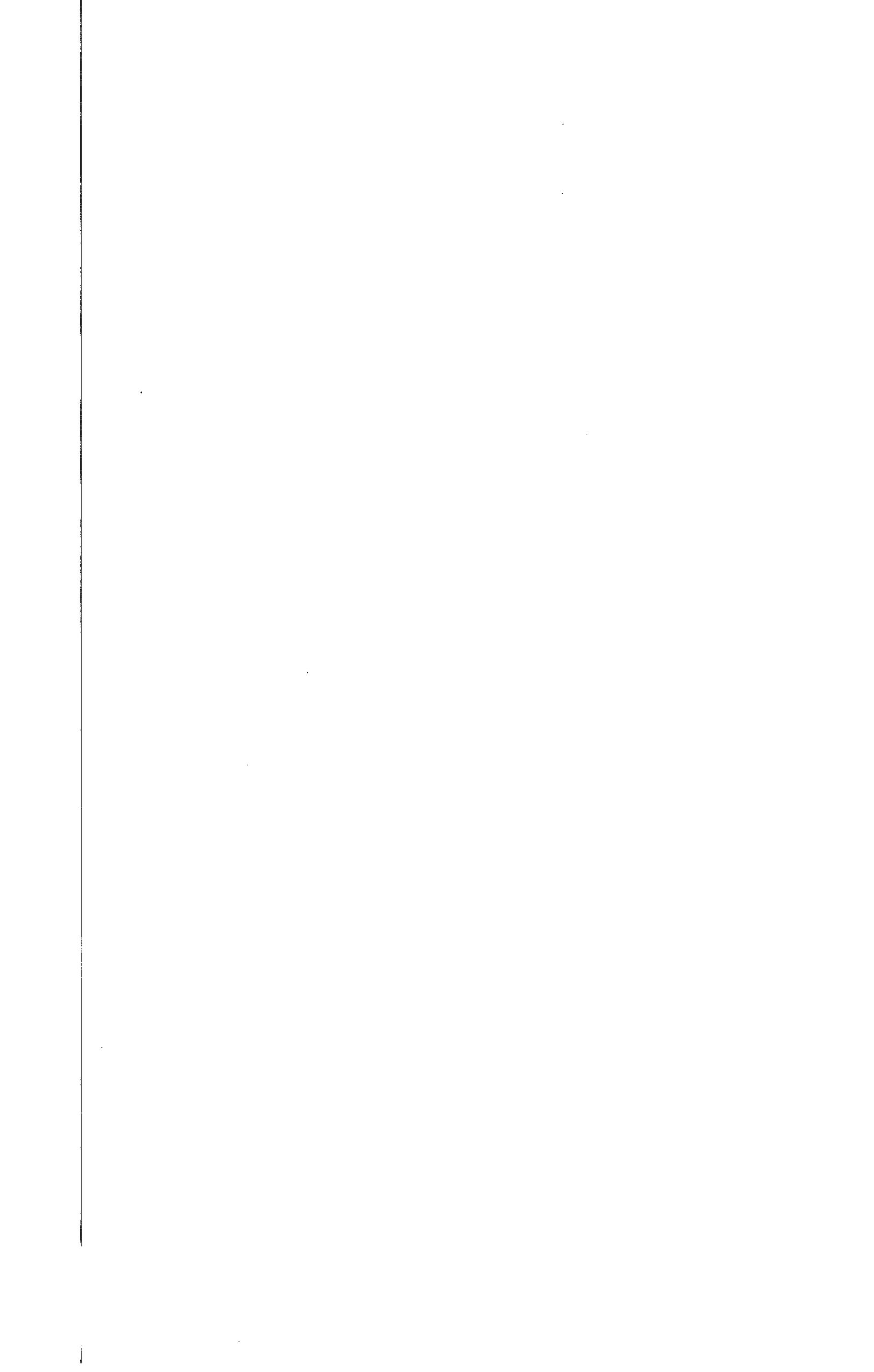
**Jesus Pujol Irastorza**

La #ParticipaciónCiudadana es el mejor medio para lograr el mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses.

... Ver más

2 OCT. A LAS 12:32 P. M.

<https://www.facebook.com/473085373068754/photos/a.488483184862306/1229875457389738/>





<https://fb.watch/2sSSLY0w9w/>

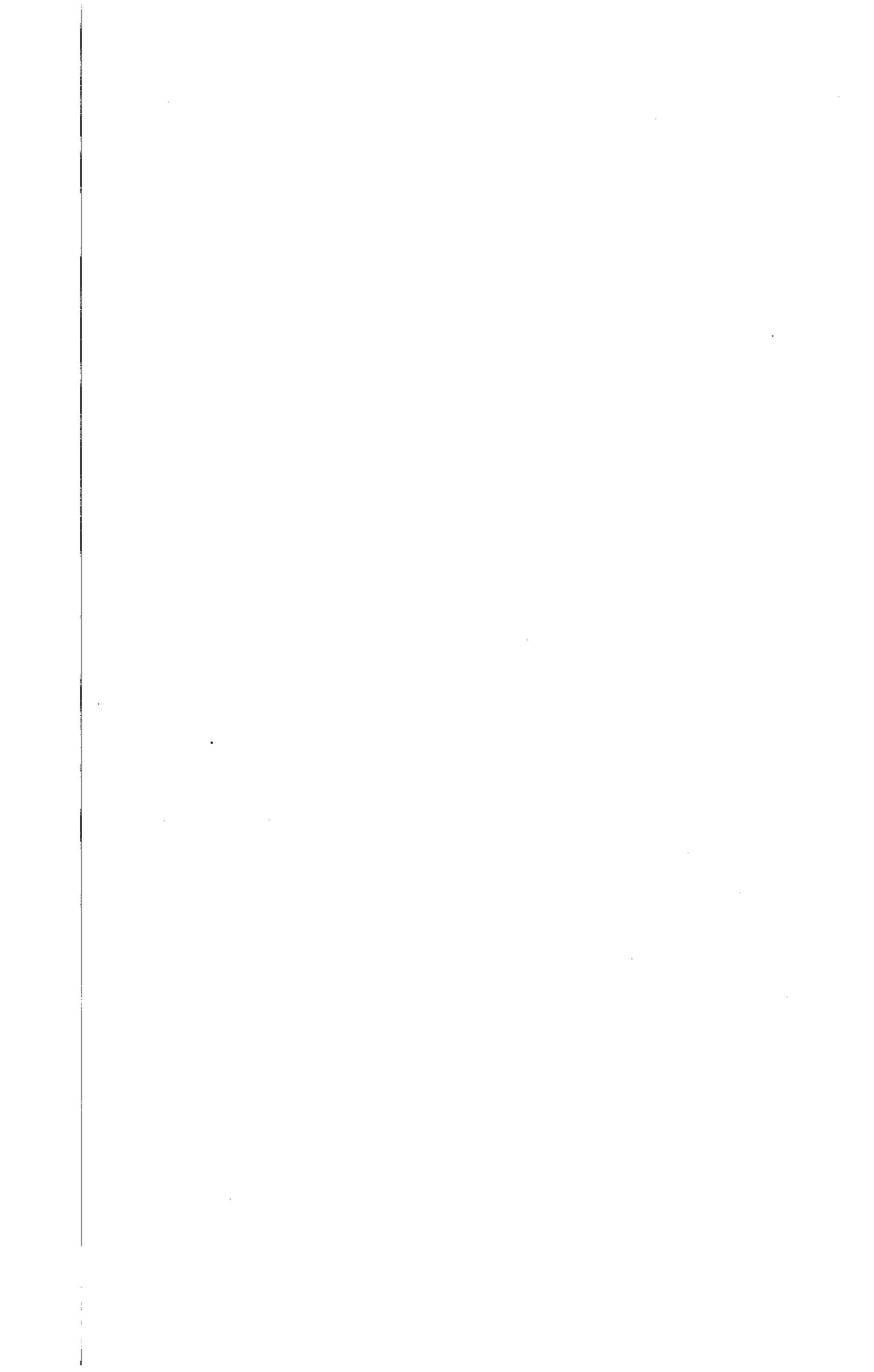


Con #NogalEsMuestro llevamos beneficios a la colonia Colosio  
4 oct. a las 7:58 p.m. - 4 d. del progr.  
👁️ 258

Sin embargo, esto era irrelevante, pues la autoridad responsable pudo requerir como diligencia para mejor proveer o regresar el expediente a fin de que se desahogara una diligencia de investigación acerca del origen de los recursos con los cuales se han estado solventado este tipo de publicaciones.

Lo anterior es de suma importancia dado que una de las cuestiones a resolver era precisamente si es que se habían utilizado recursos públicos para promocionar al Presidente municipal de Nogales.

De esta manera, el Tribunal no debió buscar un pretexto para desestimar mi alegato, sino que, en términos de la fracción III del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debió ordenar reponer la audiencia de desahogo de pruebas debido a las omisiones y deficiencias en la integración del expediente al no haberse investigado la



procedencia de los recursos con que fueron pagados los promocionales denunciados.

Debo hacer notar a los Magistrados que integran esa Sala Regional que el Juicio Oral Sancionador instaurado en el Estado de Sonora, es un proceso sui generis que contiene reglas especiales, no obstante, deben garantizar el debido proceso tanto al denunciante como al denunciado, por lo que le resultan aplicables los principios generales de los procedimientos sancionadores electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Partido Acción Nacional**

vs.

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



#### **Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**Partido Revolucionario Institucional y otros**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 22/2013**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

#### **Quinta Época:**

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—



Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

A partir de estos criterios, se puede desprender que los denunciantes tenemos impuesta la obligación de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, actos, que fueron colmados a cabalidad por el suscrito ya que se presentaron elementos suficientes que acreditaron la existencia de la propaganda, así como el pago de ella por parte de un servidor público del mismo ayuntamiento que preside el otro sujeto denunciado.

Si esto no fuera suficiente, el mismo Tribunal ha permitido que aun en procedimientos que se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo



de las pruebas de **inspección** que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite.

Acorde con esto, en el caso, era posible que la autoridad administrativa, o el mismo Tribunal local, emprendieran sus facultades para allegarse de información suficiente para dilucidar si es que la promoción de un servidor público se realizó con recursos público o no.

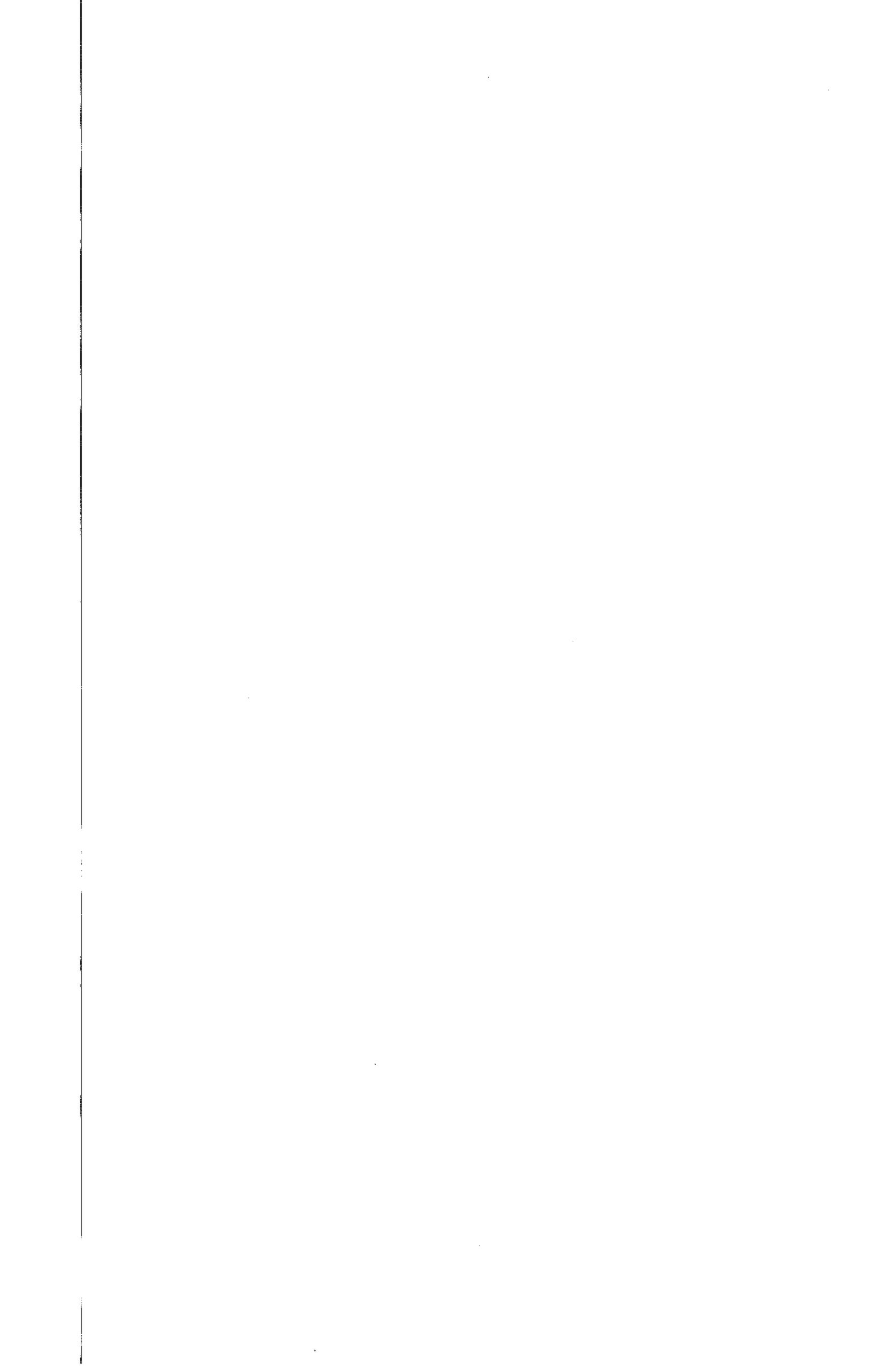
Es relevante también mencionar que estamos frente a un esquema de comunicación política, con ciertas aristas que pueden ser relevantes.

Me explico, estamos frente actos que demuestran que un servidor público con poder de mando, puede coaccionar a sus subordinados para que solvante gastos para promocionar su imagen en redes sociales mediante publicaciones pagadas.

Este acto evidentemente trastoca el principio de equidad en las contiendas electorales ya que indebidamente permite que éstos se posicionen en el agrado de la ciudadanía generando la falsa idea de que los logros de un gobierno son personales y con ello, generar una ventaja frente a otros candidatos que no realizaron dichos actos.

Por ello, es de suma importancia que se investiguen a fondo este tipo de conductas y se impongan las sanciones que resulten pertinente a fin de inhibir este tipo de conductas.

En función de lo expuesto, debido a las evidentes deficiencias en la emisión del fallo combatido es que esta Sala Regional debe revocarla y tener por acreditadas las conductas denunciadas a



fin de que ordene la imposición de la multa que en derecho corresponda.

Por ello es que, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer las siguientes:

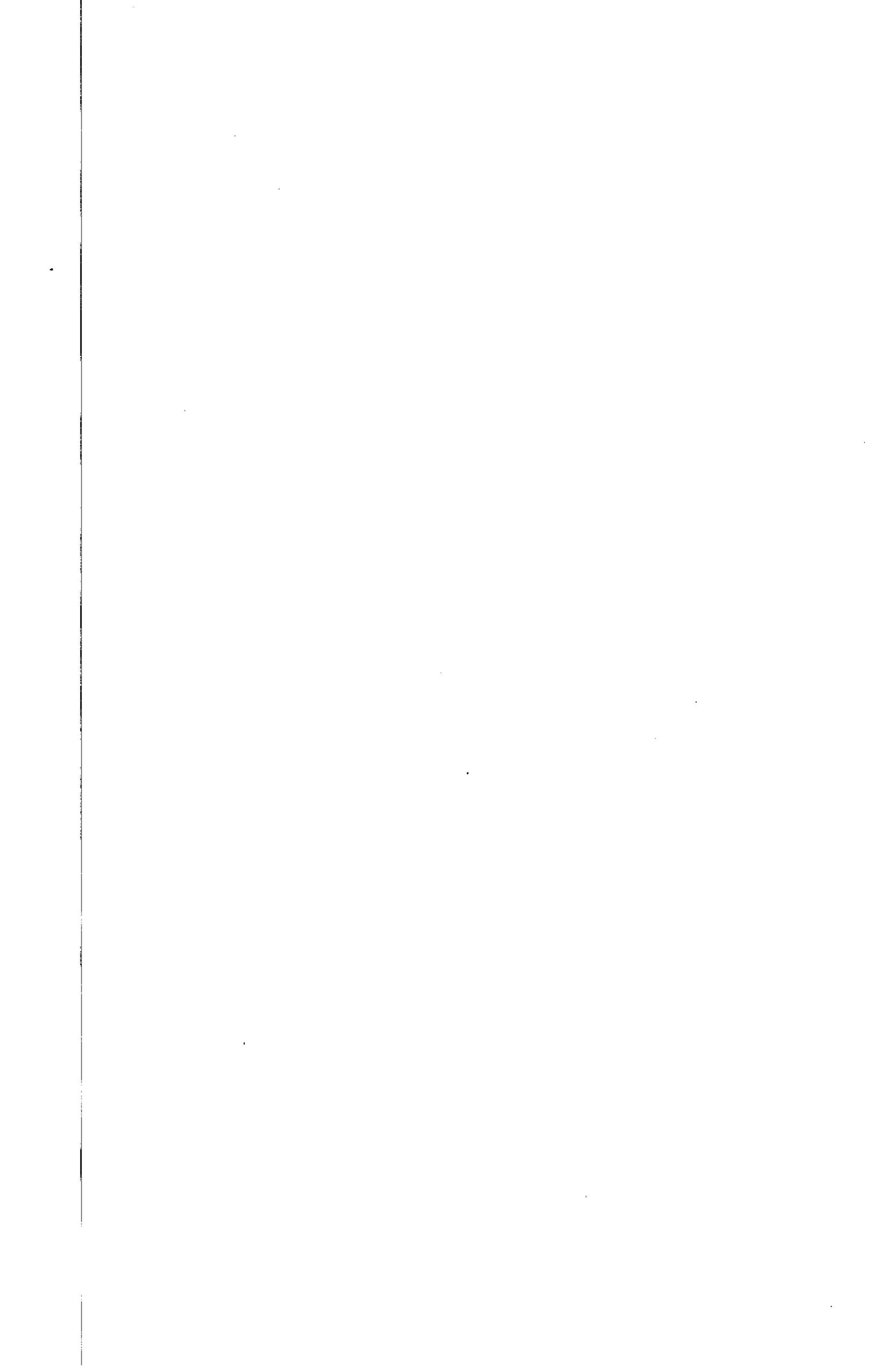
## **P R U E B A S**

- 1. Documental pública.** Fotocopia simple de mi credencial de elector.
  
- 2. Documental pública.** Consistente en copia de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-SP-04/2020.
  
- 3. Inspección ocular.** Que realice el personal de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral respecto del siguiente link:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=473085373068754](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=473085373068754)

<https://fb.watch/2sSO4jQETS/>

<https://fb.watch/2sSSLY0w9w/>

<https://www.facebook.com/473085373068754/photos/a.488483184862306/1215300205513930/>



<https://www.facebook.com/473085373068754/photos/a.488483184862306/1229875457389738/>, a fin de corroborar la omisión del Tribunal de local acerca del pago de los promocionales denunciados.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie, y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados.

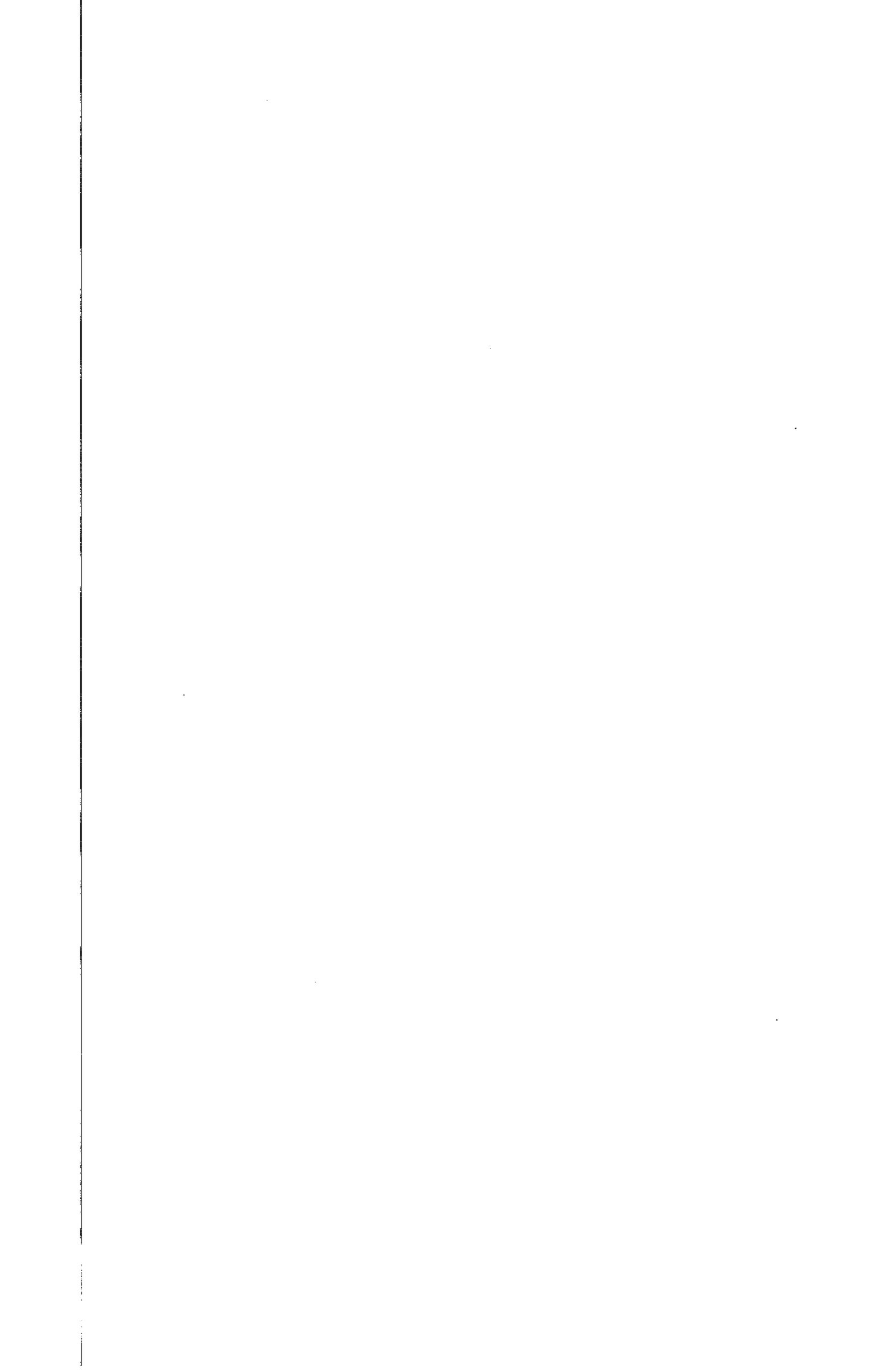
**5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados pido:

**PRIMERO.** Tenerme presentado en tiempo y forma el presente juicio electoral, teniendo por reconocido la personalidad con la que promuevo y la de los que autorizo.

**SEGUNDO.** Sustanciar y resolver el juicio que se interpone y, en su oportunidad se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y proceda decretar la existencia de



la infracción denunciada o, en su defecto, ordene la reposición de la investigación realizada por las autoridades locales.

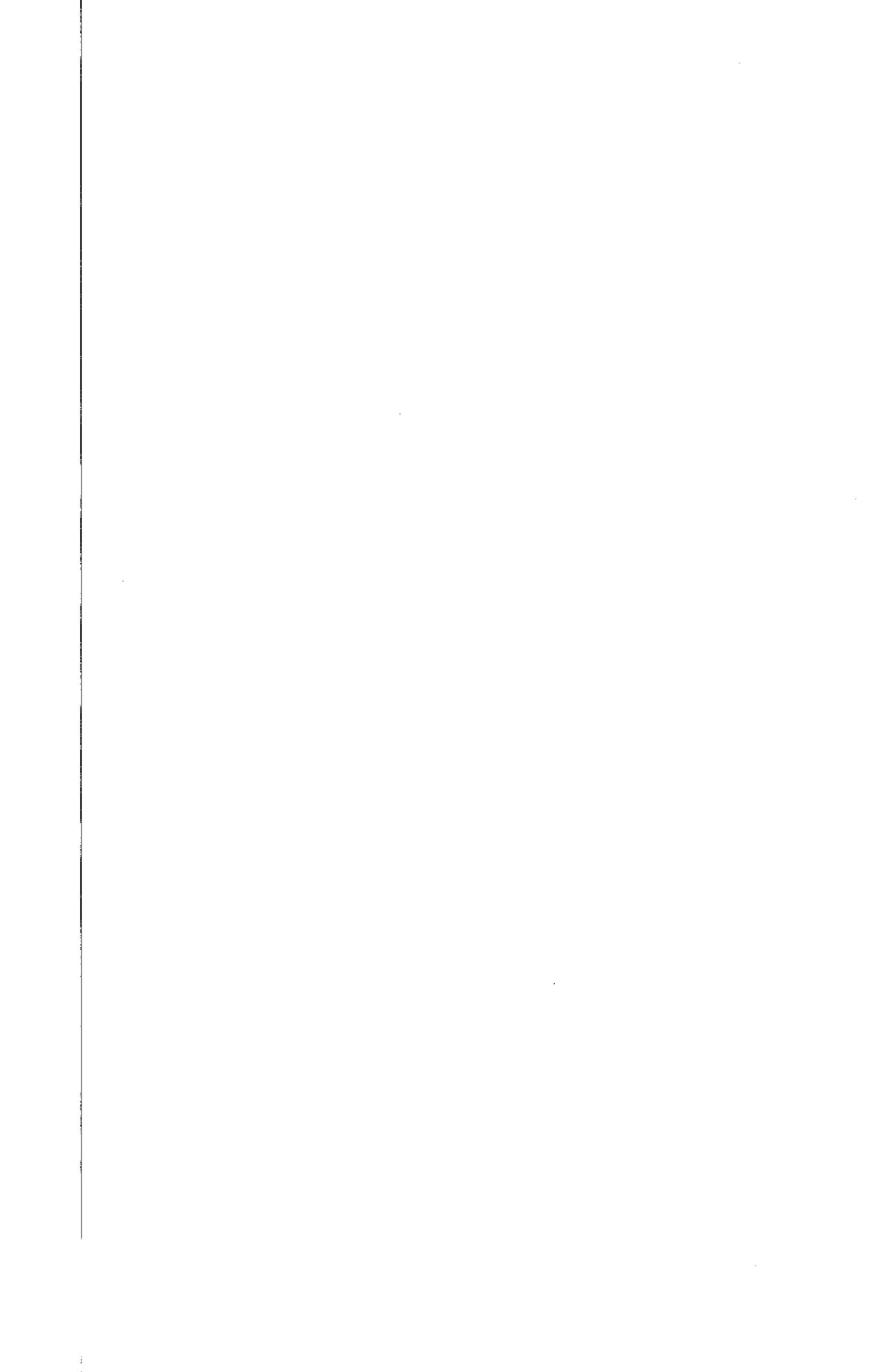
Hermosillo, Sonora a dieciocho de diciembre de 2020

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**RESPECTUOSAMENTE**

FRANCISCO VENTURA

**Francisco Ventura Castillo**



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO  
20/04/1994

NOMBRE  
VENTURA  
CASTILLO  
FRANCISCO

DOMICILIO  
C COSTA BRAVAL 22 M 4  
COL PLAYA DE CORTEZ 85450  
GUAYMAS, SON.

CLAVE DE ELECTORA VNCSFR94042026H300

CURP VECF940420HSRNSR05 AÑO DE REGISTRO 2012-02

ESTADO 26 MUNICIPIO 061 SECCIÓN 1059

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



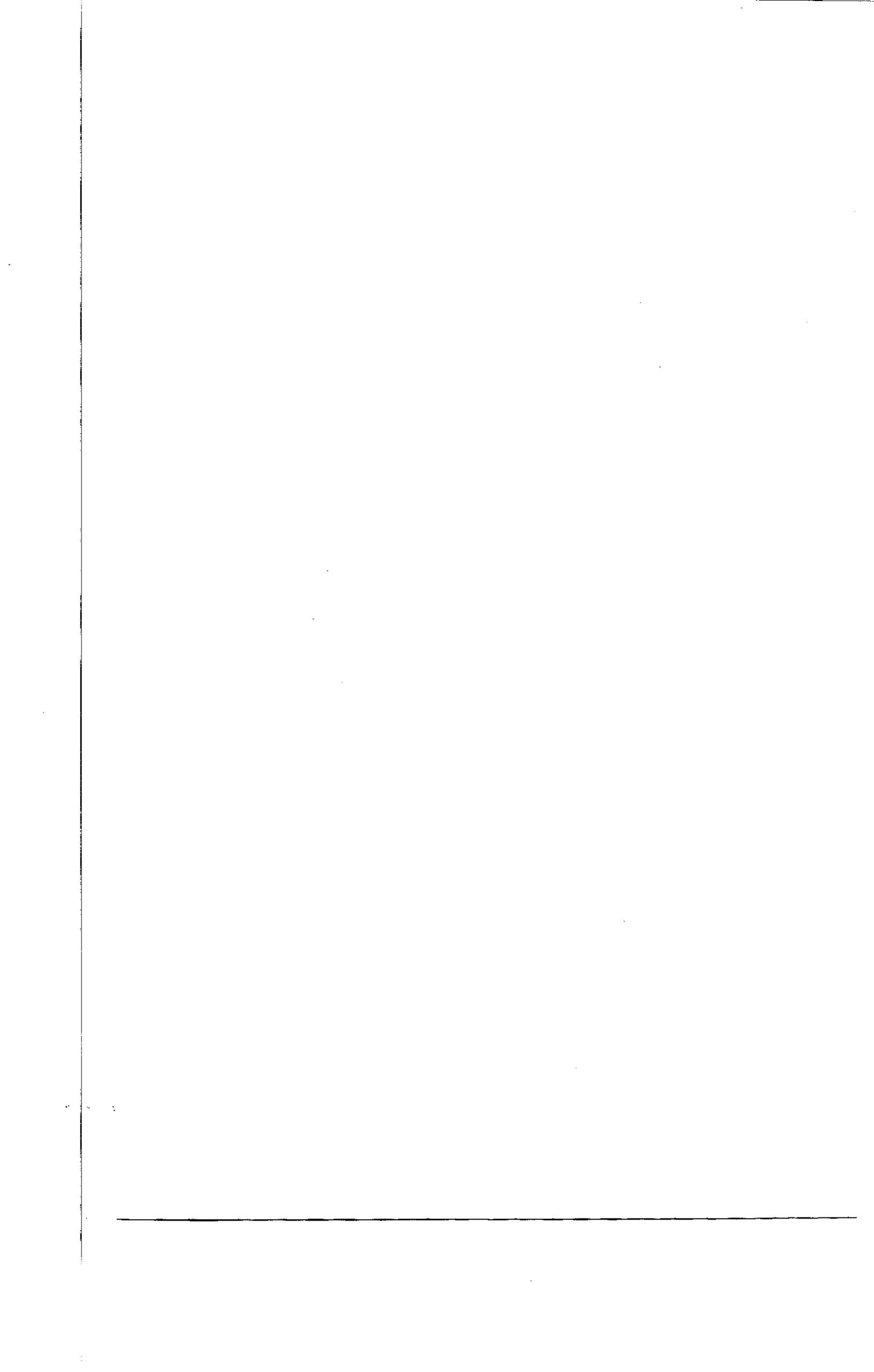



Francisco Ventura



EDMUNDO J. MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1564443081<<1059091736577  
9404209H2712310MEX<02<<01102<<4  
VENTURA<CASTILLO<<FRANCISCO<<<





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-04/2020.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADOS: CC. JESÚS PUJOL IRASTORZA Y EDGAR ALONSO SOSA CAMARGO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, RESPECTIVAMENTE.

C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

Y/O AUTORIZADOS: Liliana Bernal Zamora

CORREO ELECTRÓNICO: [paco\\_tauro\\_9@hotmail.com](mailto:paco_tauro_9@hotmail.com) y

[lilianabernal@reginoabogados.com](mailto:lilianabernal@reginoabogados.com)

DOMICILIO: Tehuantepec número 77, Colonia Centenario, en esta ciudad.

PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA Y EDGAR ALONSO SOSA CAMARGO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "CONDUCTAS QUE VIOLAN LA LEY ELECTORAL POR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL ALCALDE, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE,

EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO

SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CONSIDERACIÓN CUARTA DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDA A JESÚS PUJOL IRASTORZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES,



SONORA, Y A EDGAR ALONSO SOSA CAMARGO, DIRECTOR DE INNOVACIÓN Y PROYECTOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.”

POR LO QUE, SIENDO LAS diez HORAS CON diez MINUTOS, DEL DÍA diez DE diciembre DOS MIL VEINTE, PROCEDÍ A NOTIFICAR POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, EN FORMA PERSONAL AL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO Y/O AUTORIZADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR CONDUCTO DE EL C. Francisco Ventura Castillo QUIEN SE IDENTIFICA CON credencial para votar NÚMERO 1059091736577 QUIEN MANIFIESTA SER el denunciante. ASIMISMO, LE ENTREGO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRECE FOJAS. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



\*RECIBÍ DE CONFORMIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE. \_\_\_\_\_



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-04/2020

**DENUNCIANTE:**  
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

**DENUNCIADOS:** JESÚS PUJOL  
IRASTORZA Y EDGAR ALONSO  
SOSA CAMARGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a once de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora y Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

## ANTECEDENTES

### I. Inicio del proceso electoral.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

### II. Interposición de la denuncia.

El tres de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; por la presunta comisión de conductas infractoras de la Ley Electoral por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde que; además, violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

### III. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral.

**1. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo el expediente

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>2</sup> En adelante, CPEUM.

IEE/JOS-10/2020, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas por no ser el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>3</sup> y se ordenó emplazar a los denunciados.

**2. Contestación a la denuncia.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trece de noviembre de dos mil veinte, por los denunciados Jesús Antonio Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, comparecieron al presente procedimiento dando contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de mérito, donde el Órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes; solicitó a las partes su anuencia para la dispensa del desahogo de aquellas que fueron admitidas, la que fue resuelta favorablemente; finalmente, declaró agotadas las fases de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**4. Remisión.** Mediante oficio IEE/DEAJ-178/2020, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-10/2020.

#### **IV. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-10/2020, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-04/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para los efectos previstos en el artículo 81, fracción 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Devolución del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Mediante Acuerdo Plenario del diecinueve de noviembre del presente año, esta autoridad Jurisdiccional ordenó al IEEyPC celebrar de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Lo anterior, a fin de llevar a cabo el debido desahogo de las probanzas admitidas por el Órgano instructor, describiendo exhaustivamente para tal efecto el resultado de dicho desahogo. Asimismo, se le instruyó que, una vez concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y que las actuaciones se encontraran en estado de resolución, remitiera a esta instancia el expediente respectivo. Por tal motivo, se dejó sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal,

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y se suspendió su celebración hasta en tanto el IEEyPC remitiera a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

**3. Recepción de expediente una vez subsanadas las deficiencias.** Mediante Auto del cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiendo el oficio de número IEE/DEAJ-197/2020 y mediante el cual hizo llegar el expediente original IEE/JOS-10/202 en términos del artículo 301 de la LIPEES, así como en atención al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, emitido por este Órgano Jurisdiccional, a través del cual se le instruyó que celebrara de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, cumpliendo con ello el día treinta de noviembre de dos mil veinte.

Así mismo, se le tuvo remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado en fecha diecisiete de noviembre del presente año, mismo que se tuvo por recibido con los requisitos de ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente Juicio Oral Sancionador, con base a la facultad expresa que confiere el artículo 304 fracción 1 de la citada ley, se señalaron las doce horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de alegatos.

**4. Audiencia de Alegatos.** A las doce horas del ocho de diciembre del dos mil veinte, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron los representantes de ambas partes, quienes realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

**5. Citación para la Audiencia de Juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución por lo que se citó a las partes a la Audiencia de Juicio para la emisión de sentencia, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

**SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

**TERCERA. CONTROVERSIA.** El ciudadano Francisco Ventura Castillo en su escrito de denuncia afirma que los ciudadanos Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del



Ayuntamiento de Nogales, Sonora; incurrieron en conductas infractoras de la Ley Electoral por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde que; además, violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, de acuerdo con los siguientes hechos:

**HECHOS.**

I.- El Señor Jesús Pujol Irastorza se desempeña actualmente como Presidente Municipal de Nogales, Sonora, para el periodo 2018-2021.

II.- El Señor Edgar Alonso Sosa Camargo fungió como Director de Informática del mismo municipio hasta el día 28 de octubre de 2020, puesto que fue modificado por lo que actualmente se ostenta como Director de Innovación y Proyectos Especiales.

III.- En la página personal del Alcalde Jesús Pujol Irastorza, aparece como encargado del pago y responsable de sus publicaciones el Señor Edgar Alonso Sosa Camargo, quien es funcionario público municipal subordinado al Presidente.

IV.- En múltiples fechas y a pesar de haber iniciado el proceso electoral en el estado, han sido realizadas distintas publicaciones en la página web del Facebook personal del Presidente Municipal de Nogales, Jesús Pujol Irastorza, catalogadas como anuncios publicitarios pagados, todas en la misma plataforma. A continuación, se listan aquellas publicaciones realizadas y pagadas durante octubre de 2020, aclarando que es una conducta que se ha suscitado desde varios meses anteriores.

No. de anuncio pagado.	Fechas de anuncio de redes	Identificador de anuncio único	Link
1	28/09/2020 al 04/10/2020	764724394313786	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=764724394313786">https://www.facebook.com/ads/library/?id=764724394313786</a>
2	03/10/2020 al 06/10/2020	332454481159436	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=332454481159436">https://www.facebook.com/ads/library/?id=332454481159436</a>
3	01/10/2020 al 03/10/2020	338000427625299	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=338000427625299">https://www.facebook.com/ads/library/?id=338000427625299</a>
4	02/10/2020 al 03/10/2020	272864223810078	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=272864223810078">https://www.facebook.com/ads/library/?id=272864223810078</a>
5	02/10/2020 al 07/10/2020	1232227943819148	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232227943819148">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232227943819148</a>
6	03/10/2020 al 07/10/2020	2899308096967851	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2899308096967851">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2899308096967851</a>
7	04/10/2020 al 06/10/2020	661653508119940	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=661653508119940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=661653508119940</a>
8	05/10/2020 al 07/10/2020	476246240001288	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=476246240001288">https://www.facebook.com/ads/library/?id=476246240001288</a>
9	05/10/2020 al 06/10/2020	670168316951359	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=670168316951359">https://www.facebook.com/ads/library/?id=670168316951359</a>
10	05/10/2020 al 07/10/2020	3274567002663840	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3274567002663840">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3274567002663840</a>
11	05/10/2020 al 07/10/2020	1051251361987225	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1051251361987225">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1051251361987225</a>



V.- El manejo de la cuenta personal del Presidente Municipal, Jesús Pujol Irastorza, queda fuera de las atribuciones y responsabilidades que corresponden a quien desempeñe el puesto de Director de Innovación y Proyectos Especiales en el Ayuntamiento de Nogales, en este caso de Edgar Alonso Sosa Camargo.

VI.- Se hace patente que la propia difusión (en modalidad de campaña publicitaria) de la imagen personalizada que el alcalde realiza desde su cuenta de Facebook personal, se paga con recursos públicos emanados del erario nogalense, de ahí que se infrinja el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al impactar directamente lo anterior sobre el principio de imparcialidad en la contienda entre partidos políticos.

Por lo tanto, la controversia a dilucidar en el presente Juicio Oral Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados y probados configuran las infracciones atribuidas a los ciudadanos Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; por promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.



#### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

**I. Medios de prueba.** De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

I.- Documental privada: solicitud de oficialía a la Secretaría Ejecutiva en turno del Instituto Estatal y de Participación del Estado de Sonora de fecha 03 de noviembre de 2020.

II.- Pruebas técnicas: la imagen de captura de pantalla de los anuncios pagados en la cuenta personal del Jesús Pujol Irastorza en octubre de 2020, que pueden encontrarse en la siguiente liga:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=473085373068754](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=473085373068754)

III.- Prueba técnica: consistente en una memoria USB donde se contienen los videos que se difunden en las publicaciones referidas.

IV.- Documental privada: ofrecida en audiencia como prueba superveniente, consiste en oficio número 85/2020 y anexo, dirigido al ciudadano Francisco Ventura Castillo remitido por el licenciado Francisco Javier Pulido Acuña, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Por la parte denunciada, ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastorza:

I.- Documental pública: copia certificada de su credencial de elector emitida por el Instituto Estatal Electoral.

Por la parte denunciada, ciudadano Edgar Alonso Sosa Camargo:

I.- Documental pública: Copia certificada de su credencial de elector emitida por el Instituto Estatal Electoral.

**II. Reglas para la valoración de la prueba.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.<sup>5</sup>

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

<sup>4</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

podrían haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>6</sup>

### III. Hechos acreditados.

a) Es un hecho conocido que el ciudadano Jesús Pujol Irastorza, ocupa el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora; mientras que, el ciudadano Edgar Alonso Sosa Camargo se desempeña como Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; de acuerdo con constancias que obran en el expediente.

b) El ciudadano Jesús Pujol Irastorza reconoce en su escrito de contestación de la denuncia que la cuenta de Facebook, de la que proceden las capturas de pantalla presentadas como medios de prueba, es su cuenta personal.

c) Las imágenes analizadas, derivadas de publicaciones de la cuenta personal del ciudadano Jesús Pujol Irastorza, contienen información relativa a propaganda gubernamental, tales como: informes, logros de gobierno, avances y compromisos cumplidos por parte del gobierno municipal de Nogales, Sonora.

### IV. Análisis de las infracciones.

**Tesis.** Los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos contemplados en el artículo 134 de la CPEUM.

#### a) Marco normativo y jurisprudencial.

Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco normativo siguiente:

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la LIPEES.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

podrían incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En ese contexto, del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la CPEUM y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, la Sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, sostuvo el criterio que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite primeramente el uso indebido de recursos públicos que se encuentra bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por lo tanto, la promoción personalizada solo se actualiza en la difusión de propaganda gubernamental o institucional, es decir, se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, en el resolutivo SUP-REP-37/2019 y acumulados, la Sala Superior, fijó los criterios para determinar los supuestos que configuran la "propaganda gubernamental" al sostener:



...para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

...puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

... el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Lo cual es congruente con la conclusión a la que previamente había arribado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al momento de resolver el SUP-RAP-74/2011, en el sentido de que:

...para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.



Al respecto los resolutivos de los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, se estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- a. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la

infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta línea jurisprudencial se deriva que para que se configure infracción en materia de promoción personalizada se requiere de la actualización de tres elementos, a saber: personal, temporal y objetivo.

**Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.**

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este Juicio, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-37/2019 y acumulados, en donde sostiene que las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente "Facebook", ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Puesto que estas características de la red social denominada "Facebook" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, la Sala Superior del TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial que ha llevado a una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales<sup>7</sup>, sin embargo, al resolver los asuntos identificados a través de los expedientes SUP-REP-123/2017, y SUP-REP-7/2018, la propia Sala Superior, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Por todo lo anterior, tenemos que las redes sociales son medios de comunicación masiva, por lo que se encuentran comprendidos en la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que prescribe que la propaganda institucional que difunda cualquier ente de los tres niveles de gobierno bajo cualquier modalidad de comunicación social en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>7</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



b) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, el actor sostiene que la publicidad que aparece en las publicaciones realizadas en la cuenta personal de Facebook del alcalde de Nogales, el ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastorza, incurre en "promoción personalizada", conducta expresamente prohibida en el octavo párrafo del artículo 134 de la CPEUM."

Como quedó establecido en el análisis del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable para la dilucidación del caso concreto que nos ocupa, para estar en condiciones de analizar si el denunciado incurrió en promoción personalizada, primeramente, debe quedar demostrado que la promoción del funcionario se realiza a través de la emisión de propaganda gubernamental o institucional.

Para estar en condiciones de valorar si los elementos contenidos en las pruebas aportadas por el denunciante actualizan los supuestos normativos del concepto jurídico de propaganda gubernamental, se requiere de su análisis en conjunto. Por lo tanto, se procede a reproducir las imágenes aportadas por la parte denunciante.



Imagen 1



Imagen 2

Inactivo  
19 sep 2020 - 4 oct 2020  
Identificador: 764724364113785

2

**Jesus Pujol Irastorza**  
Publicidad • Pujol Irastorza • Pujol Irastorza

En el contexto de la pandemia de COVID-19, estamos abriendo al mejoramiento de los entornos de las familias nogalesas a través del programa **Enciende Tu Colar** implementado por el gobierno municipal de Nogales.

Gracias a este esfuerzo, hemos logrado encender más de 8 mil 250 lámparas en las distintas colonias de Nogales, contribuyendo



Imagen 3

Inactivo  
5 oct 2020 - 7 oct 2020  
Identificador: 3274567002663840

3

**Jesus Pujol Irastorza**  
Publicidad • Pujol Irastorza • Pujol Irastorza

El Estadio Dr. Alberto Hoeffler es un claro ejemplo de que sumando esfuerzos sociedad y gobierno #JuntosPodemos lograr mejores resultados.

Gracias a tu participación usando los parquímetros hicimos posible la rehabilitación de ese importante espacio deportivo para los jóvenes nogaleses.

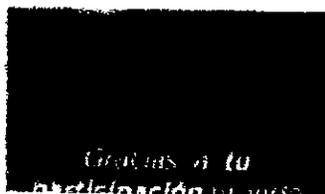


Imagen 4

Inactivo 4  
 5 oct 2020 - 6 oct 2020  
 Identificador: 670168316951359

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Publicidad - Puntos con Edgar Alonso Sosa Camarero

Ya cosechamos más de 600 Kg y hemos otorgado más de 8 mil plantas gracias al programa #SembrandoVida

A través de Desarrollo Social Nagales ofrecemos a las familias las técnicas y herramientas para la creación de #HuertosUrbanos que les permita apoyar su economía familiar y fomentar una alimentación sustentable.



Más de 600 kg cosechados con #SembrandoVida



Imagen 5

Inactivo 5  
 5 oct 2020 - 7 oct 2020  
 Identificador: 47524824001288

000017-  
 0021

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Publicidad - Puntos con Edgar Alonso Sosa Camarero

Al reconocimiento a las y los nagalenses que han dedicado su vida a la noble labor de la docencia

Gracias por forjar el futuro de niños y jóvenes que día con día a través de su formación académica buscan salir adelante y cumplir sus sueños



Jesus Pujol Irastorza

Imagen 6

6

Inactivo  
 4 oct 2020 - 6 oct 2020  
 Identificador 881653506119940

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Población • Papeles del Euzko Auzo • 5666 Colono

Con el programa #NogaiEsNuestro ♡ llevamos los servicios de las dependencias directamente a tu hogar 🏠. Hoy fue el turno de la ☑ #ColoniaColoso donde realizamos trabajos de limpieza ☑ lavantamiento de escombros 🗑️ y reparación de luminarias ♡

Tenemos que aprender a convivir en la #NuevaNormalidad 📺  
 Seguimos trabajando incansablemente para que la transformaci



Con #NogaiEsNuestro llevamos beneficios a la



Imagen 7

Inactivo  
 3 oct 2020 - 7 oct 2020  
 Identificador 2899308096967851

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Población • Papeles del Euzko Auzo • 5666 Colono

Acercamos a los vecinos de la colonia #Coloso los servicios de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Nogaias mediante el programa #NogaiEsNuestro, con el objetivo de abonarle al mejoramiento de los entornos de las familias de la zona

Muchas gracias a los vecinos de esta colonia porque gracias a su #ParticipaciónCiudadana hacen posible que este programa llev



Imagen 8

Inactivo 7

2 oct 2020 - 7 oct 2020

Identificador: 1232227943819148

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Ciudadanía • Poder Local • Política • Medio Social • Campaña

La #ParticipacionCiudadana es el mejor medio para lograr el mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses

A través del programa #NogalEsNuestro acercamos las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Nogales para juntos buscar más mejoras a su calidad de vida



Jesus Pujol Irastorza

Imagen 9

Inactivo 9

2 oct 2020 - 3 oct 2020

Identificador: 272861223610078

**Jesus Pujol Irastorza**  
 Ciudadanía • Poder Local • Política • Medio Social • Campaña

Hoy más que nunca es momento de promover una cultura de paz donde los valores y el respeto a los derechos humanos sean ejes fundamentales para el fortalecimiento de una sana convivencia.

Día Internacional de la No Violencia



Jesus Pujol Irastorza



Imagen 12

Resultados de la búsqueda 12

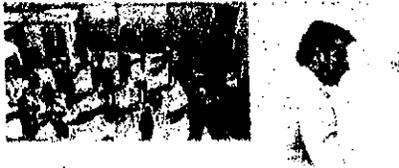
000025

Información sobre el anuncio

**Jesús Pujol Pastorza**  
 Publicista + Promoción en Instagram + Puntos de Contacto  
 Muestra en 30/10/2020 a las 15:45:15

A través de la dirección de Desarrollo Social de Nogales, hemos podido entregar apoyos por más de 540 mil pesos, en familias vulnerables de distintas colonias de Nogales.

Muchas gracias a los colaboradores que nos permiten trabajar con ellos mediante nuestro programa #CiudadanosActivos, quienes en un marco de solidaridad nos ayudan a llevar a cabo más apoyos a quien...



**Jesús Pujol Pastorza**  
 Ciudadanos Activos

**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
 Este anuncio no constituye una oferta de productos o servicios, ni una recomendación de inversión. El contenido de este anuncio es solo informativo y no debe considerarse como asesoramiento financiero. Más información.

Información del anunciante

Información sobre la página

**Jesús Pujol Pastorza**

Datos en los que se basa el anuncio

Inactivo  
 1 oct 2020 - 6 oct 2020  
 Identificador: 332454481159936

**Alcance potencial**  
 El alcance potencial de este anuncio se basa en el comportamiento de los usuarios que interactúan con el contenido de este anuncio. El alcance potencial puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el alcance real. Más información.

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 El número de veces que se muestra el anuncio a los usuarios. El número de impresiones puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el número real. Más información.

**Impresiones**  
 15 mil - 20 mil

**Importe gastado**  
 El importe gastado es el monto que se pagó por el anuncio. El importe gastado puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el importe real. Más información.

**Importe gastado**  
 \$ 500 - \$ 599 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**  
 El anuncio se mostró a los usuarios que interactúan con el contenido de este anuncio.

**Nombre**    **Edad**    **Dispositivo**



Imagen 13

Resultados de la búsqueda 13

000026

**Jesús Pujol Pastorza**  
 Publicista + Promoción en Instagram + Puntos de Contacto  
 Muestra en 30/10/2020 a las 15:45:15

La grandeza de #Nogales está en la calidez de su gente.

En el marco del "Día de las Personas de Edad", reforzamos nuestro compromiso para generar mayores oportunidades y contribuir hacia una mejor calidad de vida para nuestros #AdultosMayores.



**Jesús Pujol Pastorza**  
 Ciudadanos Activos

**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
 Este anuncio no constituye una oferta de productos o servicios, ni una recomendación de inversión. El contenido de este anuncio es solo informativo y no debe considerarse como asesoramiento financiero. Más información.

Información del anunciante

Inactivo  
 1 oct 2020 - 3 oct 2020  
 Identificador: 318000427605299

**Alcance potencial**  
 El alcance potencial de este anuncio se basa en el comportamiento de los usuarios que interactúan con el contenido de este anuncio. El alcance potencial puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el alcance real. Más información.

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 El número de veces que se muestra el anuncio a los usuarios. El número de impresiones puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el número real. Más información.

**Impresiones**  
 6 mil - 7 mil

**Importe gastado**  
 El importe gastado es el monto que se pagó por el anuncio. El importe gastado puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el importe real. Más información.

**Importe gastado**  
 \$ 200 - \$ 299 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**  
 El anuncio se mostró a los usuarios que interactúan con el contenido de este anuncio.

**Nombre**    **Edad**    **Dispositivo**

Imagen 14

**Resultados de la búsqueda** 14-9

**Jesús Pujol Iraetorza**  
 Identificador: 473065373960734  
 25,743 likes - Funcionario del gobierno

Hoy más que nunca es momento de promover una cultura de paz donde los valores y el respeto a los derechos humanos sean sus fundamentos para el fortalecimiento de una patria conve...

**"Día Internacional de la No Violencia"**



**DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA**

Información sobre el descargo de responsabilidad

000027

0031

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 8 mil - 9 mil

**Importe gastado**  
 \$ 200 - \$ 299 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**

**Hombres**



Imagen 15

**Resultados de la búsqueda** 15-8

**Jesús Pujol Iraetorza**  
 Identificador: 473065373960734  
 25,743 likes - Funcionario del gobierno

LA SPAdaptación Ciudadana es el mejor modo para lograr el mejoramiento de los entornos de las familias nopolitanas.

A través del programa de legalización acercamos las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México para juntos buscar más mejoras a su ciudad de vida.



**Jesús Pujol Iraetorza**  
 25,743 likes - Funcionario del gobierno

Información sobre el descargo de responsabilidad

Información del anunciante

Información sobre la página

000028

0032

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 6 mil - 7 mil

**Importe gastado**  
 \$200 - \$299 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**

**Hombres**

Imagen 16

Resultados de la búsqueda

16 = 7

Información sobre el anuncio



Jesús Pujol Ibarra
Publicidad y Marketing en Facebook
Identificador: 214530024153

Acerquenos a los vecinos de la colonia #Colonia los servicios de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México mediante el programa #NógalEsNuestro, con el objetivo de abonar al mejoramiento de los entornos de las familias de la zona.

Muchas gracias a los vecinos de esta colonia, porque gracias a su #ParticipaciónCívica hacen posible que este programa lleve apoyo...



Información sobre el descargo de responsabilidad

Facebook se esfuerza por proporcionar información precisa y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecemos. Sin embargo, no podemos garantizar la exactitud de la información que aparece en esta página.

Información del anunciante

Información sobre la página



Jesús Pujol Ibarra
Identificador: 473206573008784
25,743 Me gusta - Funcionario del gobierno
@jesus\_pujol\_ibarra
1638 seguidores

Datos en los que se basa el anuncio

00002
00:

Inactivo
3 oct 2020 - 7 oct 2020
Identificador: 2199306091947551

Alcance potencial

Alcance potencial: El número de personas que podrían haber visto este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Alcance potencial
100 mil - 500 mil personas

Impresiones

Impresiones: El número de veces que se muestran los anuncios. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Impresiones
25 mil - 30 mil

Importe gastado

Importe gastado: El importe total que se gastó en este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Importe gastado
\$200 - \$299 (MXN)

A quién se mostró este anuncio

A quién se mostró este anuncio: El número de personas que vieron este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Hombres Mujeres Distribución



Imagen 17

Resultados de la búsqueda

17 = 6

Información sobre el anuncio



Jesús Pujol Ibarra
Publicidad y Marketing en Facebook
Identificador: 41534011940

Con el programa #NógalEsNuestro, llevamos los servicios de las dependencias directamente a tu hogar. Hoy es el turno de la #Colonia Colosio donde realizamos trabajos de limpieza, mantenimiento de escombros y reparación de luminarias.

Tenemos que aprender a convivir en la #NuevaNormalidad. Seguimos trabajando incansablemente para que la transformad...

Con #NógalEsNuestro llevamos beneficios a la colonia Colosio
Government Official

Información sobre el descargo de responsabilidad

Facebook se esfuerza por proporcionar información precisa y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecemos. Sin embargo, no podemos garantizar la exactitud de la información que aparece en esta página.

Información del anunciante

Información sobre la página

Datos en los que se basa el anuncio

000030
0034

Inactivo
4 oct 2020 - 6 oct 2020
Identificador: 661653508119940

Alcance potencial

Alcance potencial: El número de personas que podrían haber visto este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Alcance potencial
100 mil - 500 mil personas

Impresiones

Impresiones: El número de veces que se muestran los anuncios. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Impresiones
2 mil - 3 mil

Importe gastado

Importe gastado: El importe total que se gastó en este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Importe gastado
\$100 - \$199 (MXN)

A quién se mostró este anuncio

A quién se mostró este anuncio: El número de personas que vieron este anuncio. Este número puede variar debido a cambios en la configuración de privacidad de los usuarios y a la frecuencia de actualización de la información.

Hombres Mujeres Distribución



Imagen 18

Resultados de la búsqueda 18=5

**Información sobre el anuncio**

**Jesús Pujol Inatorza**  
 Funcionario de gobierno - Funcionario del gobierno  
 Identificador: 476246240001248

Mi reconocimiento a las y los docentes que han dedicado su vida a la noble labor de la docencia.

Gracias por formar el futuro de niños y jóvenes que día con día a través de su formación académica, buscan salir adelante y cumplir sus sueños.

**Día Internacional del Docente**




Jesús Pujol Inatorza  
 Funcionario de gobierno - Funcionario del gobierno

Datos en los que se basa el anuncio

000031  
 0035

**Activo**  
 5 oct 2020 - 7 oct 2020  
 Identificador: 476246240001248

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 4 mil - 5 mil

**Importe gastado**  
 \$100 - \$199 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**

**Hombría**



Imagen 19

Resultados de la búsqueda 19=4

**Información sobre el anuncio**

**Jesús Pujol Inatorza**  
 Funcionario de gobierno - Funcionario del gobierno  
 Identificador: 473065373066754

Ya cosechamos más de 600 Kg y hemos otorgado más de 8 mil plantas, gracias al programa #SembrandoVida.

A través de Desarrollo Social trabajamos, apoyamos a las familias las fincas y haciendas para la creación de #HuertosUrbanos 0, que les permita apoyar su economía familiar y fomentar una alimentación sustentable...

Más de 600 kg cosechados con #SembrandoVida

**Información sobre el descargo de responsabilidad**

**Información del anunciante**

**Información sobre la página**

**Jesús Pujol Inatorza**  
 Identificador: 473065373066754  
 25.745 Mo guías - Funcionario del gobierno  
 @jesus\_pujol\_inatorza

Datos en los que se basa el anuncio

000032  
 0036

**Inactivo**  
 5 oct 2020 - 6 oct 2020  
 Identificador: 670146316941259

**Alcance potencial**  
 100 mil - 500 mil personas

**Impresiones**  
 3 mil - 4 mil

**Importe gastado**  
 <\$100 (MXN)

**A quién se mostró este anuncio**

**Hombría**

Imagen 20

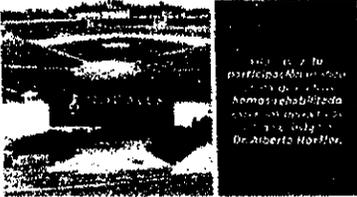
Resultados de la búsqueda **20 = 3**

**Información sobre el anuncio**

**Jesús Pujol Ibarra**  
 Promociones y Ventas por Equipo Alberto Rojas Cisneros  
 Identificador: 3274567092653840

El D. Estado Dr. Alberto Hoeffe es un claro ejemplo de que sumando esfuerzos, sociedad y gobierno, ¡Juntos podemos lograr mejores resultados.

Gracias a la participación usando los parquímetros, ¡Nómos posible la rehabilitación de ese importante espacio deportivo para los jóvenes nogalenses.



¡Sumando esfuerzos, sociedad y gobierno, ¡Juntos podemos lograr mejores resultados!

**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
 Cuando usted publica un anuncio en esta plataforma, usted acepta que el contenido de su anuncio es su responsabilidad y que usted garantiza que el contenido de su anuncio es legal y no infringe los derechos de terceros. Más información.

**Información del anunciante**

**Información sobre la página**

**Jesús Pujol Ibarra**  
 Identificador: 473085373063754  
 25.743 Me gusta · Funcionario del gobierno

**Datos en los que se basa el anuncio**

Inactivo  
 5 oct 2020 - 7 oct 2020  
 Identificador: 3274567092653840

**Alcance potencial**  
 El alcance potencial de un anuncio es el número de personas que podrían verlo en función de los criterios de targeting que se establecieron al momento de crear el anuncio. El alcance potencial puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el número de personas que realmente interactúan con el anuncio. **Ver más**

**Alcance potencial**  
**100 mil - 500 mil personas**

**Impresiones**  
 El número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede haber más de una impresión por usuario. Más información.

**Impresiones**  
**2 mil - 3 mil**

**Importe gastado**  
 El importe gastado es el monto que se pagó por el anuncio. El importe gastado puede variar a lo largo del tiempo. Más información.

**Importe gastado**  
**<\$100 (MXN)**

**A quién se mostró este anuncio**  
 El anuncio se mostró a los usuarios que cumplen con los criterios de targeting que se establecieron al momento de crear el anuncio.

Nombre	Me gusta	Descartado
	1	0
	1	0

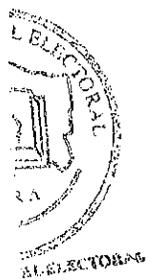


Imagen 21

Resultados de la búsqueda **21 = 1**

**Información sobre el anuncio**

**Jesús Pujol Ibarra**  
 Promociones y Ventas por Equipo Alberto Rojas Cisneros  
 Identificador: 1051251361987275

En el Gobierno de la Ciudad de Nogales estamos abonando al mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses, a través del programa #IluminaTuColonia implementado por Servicios Públicos Nogales.

Gracias a este esfuerzo, hemos logrado encender más de 3 mil 250 lámparas en los alrededores de las colonias de Nogales, cambiando!



**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
 Cuando usted publica un anuncio en esta plataforma, usted acepta que el contenido de su anuncio es su responsabilidad y que usted garantiza que el contenido de su anuncio es legal y no infringe los derechos de terceros. Más información.

**Información del anunciante**

**Datos en los que se basa el anuncio**

Inactivo  
 5 oct 2020 - 7 oct 2020  
 Identificador: 1051251361987275

**Alcance potencial**  
 El alcance potencial de un anuncio es el número de personas que podrían verlo en función de los criterios de targeting que se establecieron al momento de crear el anuncio. El alcance potencial puede variar a lo largo del tiempo y puede no reflejar el número de personas que realmente interactúan con el anuncio. **Ver más**

**Alcance potencial**  
**100 mil - 500 mil personas**

**Impresiones**  
 El número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede haber más de una impresión por usuario. Más información.

**Impresiones**  
**1 mil - 2 mil**

**Importe gastado**  
 El importe gastado es el monto que se pagó por el anuncio. El importe gastado puede variar a lo largo del tiempo. Más información.

**Importe gastado**  
**<\$100 (MXN)**

**A quién se mostró este anuncio**  
 El anuncio se mostró a los usuarios que cumplen con los criterios de targeting que se establecieron al momento de crear el anuncio.

Nombre	Me gusta	Descartado
	1	0
	1	0

Del análisis del contenido tanto de las imágenes como de los textos de los elementos probatorios aportados por el denunciante, se puede apreciar frases como:

- En el Gobierno de la Ciudad de Nogales estamos abonando al mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses, a través del programa #IluminaTuColonia implementado por Servicios Públicos Nogales.
- En el Gobierno de la Ciudad de Nogales estamos abonando al mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses, a través del programa #IluminaTuColonia implementado por Servicios Públicos Nogales.
- El Estado Dr. Alberto Hoeffe es un claro ejemplo de que sumando esfuerzos,

*sociedad y gobierno, #JuntosPodemos lograr mejores resultados. Gracias a tu participación usando los parquímetros, hicimos posible la rehabilitación de ese importante espacio deportivo para los jóvenes nogalenses.*

- *Acercamos a los vecinos de la colonia #Colosio los servicios de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Nogales mediante el programa #NogalEsNuestro, con el objetivo de abonarle al mejoramiento de los entornos de las familias de la zona. Muchas gracias a los vecinos de esta colonia, porque gracias a su #ParticipaciónCiudadana hacen posible que este programa lleve apoyos y beneficios a las colonias de la ciudad. Esta nueva forma de gobernar con y para la gente, llegó para quedarse en #Nogales.*

Con lo cual queda plenamente acreditado que las publicaciones objeto de este Juicio es propaganda gubernamental ya que su contenido está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del gobierno municipal de Nogales, Sonora, encabezado por su presidente municipal Jesús Antonio Pujol.

En este tenor, a efecto de que este Tribunal jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si la propaganda gubernamental denunciada, actualiza o no la acusación del promovente en el sentido de que se trata de una promoción personalizada del presidente municipal de Nogales, Sonora, resulta necesario analizar si su contenido actualiza los supuestos de la promoción personalizada.

Del análisis de la publicidad difundida a través de la cuenta personal del denunciado de la red social Facebook, se concluye que constituye propaganda gubernamental o institucional, ya que el contenido de los mensajes solo está relacionado con logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, con beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno Municipal de Nogales, Sonora.

De manera que, del análisis de los mensajes y en los términos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA; sobre la actualización de la supuesta comisión de promoción personalizada por parte del C. Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se tiene que:

**Se acredita el elemento personal.** Ya que se emiten voces e imágenes que hacen plenamente identificable al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, el ciudadano Jesús Pujol Irastorza.

**No se acredita el elemento objetivo.** Puesto que el contenido de los mensajes se ciñe a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora. Sin que se contengan elementos como el llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición o que permitan concluir que se trata de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral.

**Se acredita el elemento temporal.** La propaganda denunciada fue publicada durante los meses de septiembre y octubre, una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De lo antes expuesto, esta autoridad Jurisdiccional, considera que las publicaciones, no



tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral.

En razón a todo lo anterior se establece la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la promoción personalizada del ciudadano Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

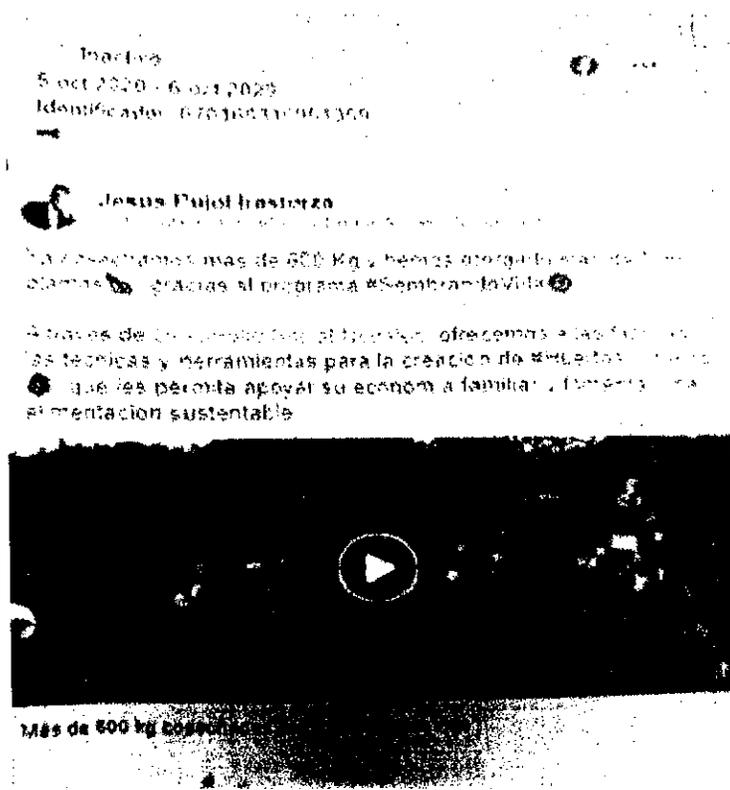
Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de prueba, la representante del denunciante aseveró, justo antes de concluir la audiencia, es decir, luego de haber concluido el desahogo de las ligas de internet de las publicaciones ofrecidas como pruebas en el escrito de denuncia, lo siguiente:



Para hacer referencia que en cada una de las publicaciones que fueron numeradas del 1 al 18, aparecen el nombre de Jesús Pujol Irastorza por ser el facebook personal del alcalde de Nogales y abajo aparece publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo, así mismo en la publicación 4, con el número 4, tiene una fecha de publicación del 5 de octubre a las once punto cero nueve am, de la misma forma en la publicación marcada con el número 8, es una publicación que tiene la fecha del 2 de octubre a las doce treinta y dos pm.

Aseveraciones que no tienen sustento, ya que, de las capturas ofrecidas como pruebas técnicas, ni del proceso de su desahogo, se observa información que pudiera relacionarse con alguna supuesta hora de pago de la publicidad.

Imagen 4:



Como se puede apreciar, en el ángulo superior izquierdo de la imagen aparece el número cuatro y en el ángulo superior derecho una fecha: cinco de octubre, lo que coincide con lo expresado por el denunciante, sin que en ninguna parte se aprecie siquiera una hora, mucho menos una supuesta hora de publicación como asevera la parte denunciante.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa electoral local, al momento de proceder al desahogo de esta prueba, manifestó:

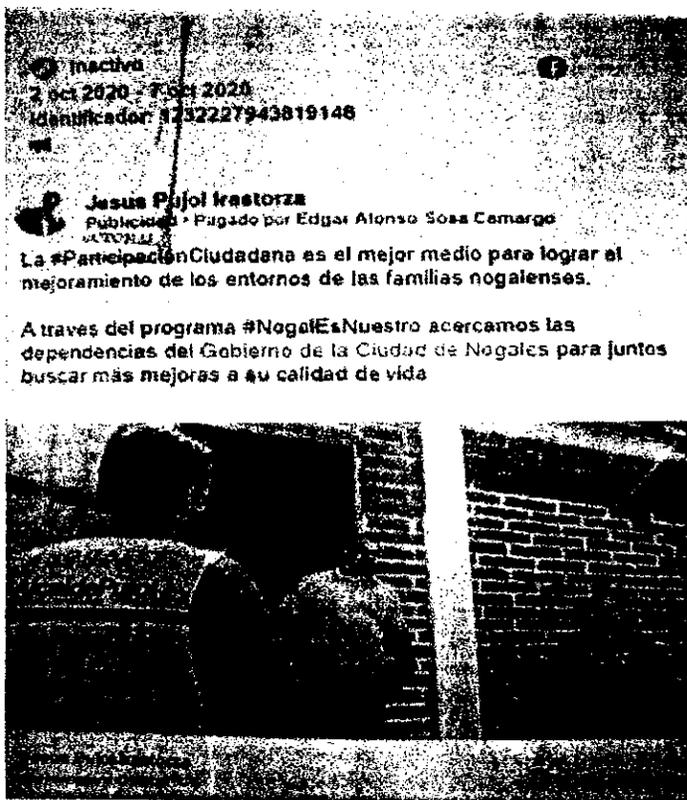
La siguiente publicación la identificaremos con el número 4 y su captura impresa obra en foja 21, se puede observar un video de 30 segundos, en el que primeramente se observa la leyenda "SEBRANDO VIDA NOGALES", posteriormente se observa a varias personas de ambos sexos, en lo que parece ser un campo agrícola. En el audio del video se puede escuchar una voz masculina manifestando lo siguiente: "sembrando vida, ya son más familias nogalenses cosechando un futuro autosustentable, a través de la creación de huertos urbanos, con esto hemos logrado más de 600 kilogramos de cosecha y hemos donado más de 8,000 plantas a nuestros ciudadanos.

Fortaleceremos la participación social y el trabajo en comunidad Juntos podemos; asimismo, de la referida publicación se desprende el siguiente texto "Inactivo. 5 oct 2020 - 6 oct 2020. Identificador 670168316951359. Jesús Pujol Irastorza. Jesús Pujol Irastorza. Publicidad. Pagado por Edgar Alonso Sosa Camargo. Ya cosechamos más de 600 Kg y hemos otorgado más de 8 mil plantas, gracias al programa #Sembrando Vida. A través de Desarrollo Social Nogales, ofrecemos a las familias las técnicas y herramientas para la creación de #Huertos Urbanos, que les permita apoyar su economía familiar y fomentar una alimentación sustentable. ¡#Juntos Podemos impulsar una cultura de cuidado al medio ambiente #TodosSomosNogales. Importe gastado (MXN): <100\$. Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas.



En ningún momento se hace referencia a la existencia de hora alguna y la parte denunciante no expresó algo al respecto durante el desahogo de esta prueba, por lo que se tiene como inexistente la supuesta hora de pago de la publicidad contenida en el medio de prueba cuatro.

Imagen 8:



Como se puede apreciar, en el ángulo superior izquierdo de la imagen aparece el número

ocho y en el ángulo superior derecho una fecha: dos de octubre, lo que coincide con lo expresado por la parte actora, sin que en ninguna parte se aprecie siquiera una hora, mucho menos una supuesta hora de publicación como asevera la parte denunciante.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa electoral local, al momento de proceder al desahogo de esta prueba, manifestó:

La siguiente publicación, la identificaremos con el número 8 y su captura impresa obra en foja 22, se puede observar una imagen con tres personas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, en dicha imagen, una de las personas de sexo masculino se encuentra dando la espalda y en el chaleco color verde que porta, se puede apreciar la leyenda "NOGALES #AlcaldePujol"; asimismo, en dicha publicación se puede observar el siguiente texto: "Inactivo. 2 oct 2020 - 7 oct 2020 Identificador 1232227943819148.

*Jesús Pujol Irastorza. Publicidad. Pagado por Edgar Alonso Sosa Camargo. La #ParticipaciónCiudadana es el mejor medio para lograr el mejoramiento de los entornos de las familias nogalenses. A través del programa #NogalEsNuestro acercamos las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Nogales para juntos buscar más mejoras a su calidad de vida. Esta forma de gobernar en #Nogales llegó para quedarse. #JuntosPodemos #PuroNogales #TodosSomosNogales. Importe gastado (MXN) 200 \$- 299 \$. Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas."*



Al igual que en el caso de la imagen cuatro, en ningún momento la autoridad administrativa electoral local hace referencia a la existencia de hora alguna y la parte denunciante no expresó algo al respecto durante el desahogo de esta prueba, por lo que se tiene como inexistente la supuesta hora de pago de la publicidad contenida en el medio de prueba cuatro.

Al no tenerse como acreditada la supuesta hora de pago de la publicidad, se tiene por **inexistente** el supuesto uso de recursos públicos municipales en la gestión de la cuenta personal del ciudadano Jesús Pujol Irastorza, alcalde de Nogales, Sonora, en este caso concreto, a través de la modalidad de utilización del horario de trabajo del Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora Edgar Alonso Sosa Camargo para hacer el pago de la publicidad mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y a Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de diciembre

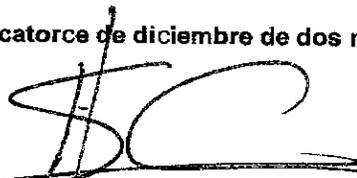
de dos mil veinte, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo, y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- "FIRMADO"

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 13 (TRECE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha once de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-SP-04/2020; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veinte



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

